

076691

EJ: 3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES



REGIMEN JURIDICO DE LAS CONCESIONES
MINERAS EN EL SALVADOR

TESIS DOCTORAL

presentada por

CARLOS ENRIQUE SEGOVIA

previa a la opción del Título de

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

Diciembre de 1975



U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

RECTOR EN FUNCIONES

Doctor Carlos Alfaro Castillo

SECRETARIO GENERAL

Doctor Manuel Atilio Hasbún

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Doctor Luis Domínguez Parada

SECRETARIO

Doctor Pedro Francisco Vanegas Cabañas



ASESOR DE TESIS

Doctor Roberto Oliva

TRIBUNAL CALIFICADOR

PRESIDENTE : Doctor Carlos Rodolfo Meyer

PRIMER VOCAL : Doctor Enrique Argumedo

SEGUNDO VOCAL: Doctor Carlos Ferrufino

REGIMEN JURIDICO DE LAS CONCESIONES MINERAS EN EL SALVADOR

	PAG.
INTRODUCCION	
I. ANOTACIONES HISTORICAS	1
1. Epoca Colonial 2. Epoca Independiente	
II. TERMINOLOGIA DEL DERECHO MINERO	18
1. Mina 2. Criaderos 3. Filones 4. Capas, Masas, o Mantos 5. Vetas 6. Aluviones 7. Rebosaderos 8. Canteras 9. Desmontes 10. Relaves 11. Escoriales 12. Cata o Calicatas 13. Exploración 14. Explotación	
III. CONCESION MINERA	33
1. Diversos significados 2. De la naturaleza jurídica de la concesión.	
IV. LA PROPIEDAD MINERA	47
1. Sistema de la Adquisición 2. Sistema de la Ocupación 3. Sistema Regalista 4. Sistema de Res-nullius 5. Sistema de Libertad de Minas.	
V. LEGISLACION VIGENTE	67
1. Jurisdicción y Competencia 2. De la Exploración 3. Requisitos formales de la solicitud 4. De la Licencia de Exploración 5. Críticas 6. Del Denuncio 7. Requisitos formales del Denuncio 8. Trámites del Denuncio.	
VI. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS.	99
1. Obligaciones de los Concesionarios 2. Derechos de los Concesionarios.	
VII. CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA	

I N T R O D U C C I O N

En la selección de un tema para desarrollar una Tesis Doctoral, influyen indudablemente múltiples factores todos valederos, algunos más o menos importantes, pero de consideración. En el presente caso, quizás la nota valedera haya sido el convencimiento de la poca divulgación que ha tenido en nuestro país el Código de Minería y las demás leyes sobre la materia.

En otros países que cuentan con grandes recursos naturales, el Derecho Minero tiene la categoría de ciencia-jurídico-minera, constituida por el conjunto, tanto de principios técnicos, como de normas de derecho que tiene aplicación en el aprovechamiento económico de la riqueza mineral.

Ya no es considerado como un apéndice o un capítulo de los tantos que contiene el Derecho Administrativo, sino que se le considera con autonomía propia, entendida tal autonomía como la capacidad que tiene el Derecho minero para abarcar un campo especial, vedado a otros derechos por una parte, y por la otra, la capacidad de resolver problemas y dictar normas apropiadas a la materia minera a que se aplica.

Esta autonomía ha sido considerada tanto desde el punto de vista didáctico, como desde el punto de vista científico y desde el punto de vista jurídico.

Didáctico por que ha dado lugar a la creación de cátedras especializadas independientes para su enseñanza, tanto en Europa como en América, especialmente en los países - que poseen riqueza mineral; en las Universidades y Escuelas Especiales de estos países mineros, este Derecho ocupa un - rango semejante a las otras materias de Derecho, igual que poco a poco va tomando categoría especial el Derecho Agrario en nuestros países.

Se le ha considerado autonomía científica, porque el Derecho Minero está informado por principios científicos, - que le son propios y de los cuales es imposible prescindir, ya que muchos de ellos, y la actuación especial de la ley de la materia, están impuestos por la naturaleza.

El factor natural no puede desconocerlo ninguna legislación, y necesariamente ha de escoger principios que le permitan aplicación práctica; los postulados científicos que - informan la legislación minera no se hallan en ninguna otra ciencia tan peculiar, de suerte que no podemos aplicarlos a la agricultura ni a otros campos, pues son principios de índole específica que no prescinden de la naturaleza de las cosas y el destino o función de ellas, tal es el caso de cómo el Derecho Minero considera esa propiedad superficial en forma muy diferente a como lo hace el Derecho Civil; el Subsuelo para el Derecho Minero es algo fundamental, en tanto que la -

superficie tiene generalmente poca importancia y esto en razón de la naturaleza misma de las cosas.

La diferencia entre el suelo y el subsuelo, cobra para nosotros especial importancia a partir de la Constitución Política de 1950 y a más de que es un principio plasmado en nuestra Carta Magna, es también principio científico que el Derecho Minero actúe fundamentalmente en el subsuelo ya que allí es donde reposa la riqueza cuya explotación regula.

Lo mismo puede decirse de las servidumbres que por destino y por naturaleza, son distintas a las reguladas en el Derecho Civil, según se verá oportunamente.

La autonomía jurídica es considerada desde el momento en que se aplican principios jurídicos, que si bien son comunes a otras ramas de Derecho, los ha asimilado en tal forma y les ha hecho desempeñar tal función, que hay que considerarlos como privativos del Derecho Minero. Es así como el principio de utilidad pública o social, es básico y así lo proclama nuestro Código de Minería, no para actos determinados, sino en general para la industria minera. La figura jurídica del Denuncio como la figura jurídica de la Concesión minera, no pueden ignorarse ni desconocerse, pues se han convertido en todas las legislaciones en postulado general a más de fundamentales, como base de sustentación para el desarrollo de la industria minera.

Esto en cuanto a su consideración como Ciencia jurídico-minera, más en cuanto a su definición, ha ocurrido como en todas las ciencias, se han dado distintas definiciones - atendiendo a distintos caracteres de acuerdo con el criterio de cada autor, sin establecer nada definitivo.

A título de complementación y sin entrar a analizar ta les definiciones, se anotan aquí las siguientes:

Para el autor Armando Uribe Herrera, lo define en la forma siguiente: "El derecho de minería es la rama del Derecho Privado que rige y reglamenta el nacimiento, la conserva ción y la caducidad del dominio minero y las relaciones de los particulares entre sí, en todo lo que se refiere a la in dustria minera." (*)

El autor Julio Ruiz Bourgeois nos da la siguiente defi nición: "Podemos definir el Derecho de Minería o Derecho Mi- nero, como el conjunto de normas jurídicas relativas a la in dustria minera, que establecen la forma de constitución, con servación y características de las concesiones de exploración y explotación minera y armonizan a dichas características las instituciones de Derecho común relacionadas con la minería"(**)

Finalmente para el doctor Luis González Berti, entiende

(*) Manual de Derecho de Minería. Manuales Jurídicos No.2 Nacimiento, Santiago, Chile. 1948. Pág. 9.

(**) Julio Ruiz Bourgeois: Instituciones de Derecho Minero Chileno. II Tomos Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1949. T.I. Pág. 17.

por Derecho Minero "el conjunto orgánico de principios de Derecho Público que regulan la actividad del Estado y de los particulares, con motivo del aprovechamiento económico de la riqueza mineral". (***)

Expuesto lo anterior, sólo cabe agregar que dentro del esquema desarrollado, se han tratado cuestiones históricas con el objeto de despertar el interés por esta disciplina casi olvidada en nuestro medio, además al entrar en el análisis de la legislación vigente, se han tomado en cuenta para los comentarios y análisis de los procedimientos, situaciones prácticas que se plantean en la sustanciación de un expediente, encaminado a obtener una concesión minera, en la Dirección de Desarrollo y Control Industrial del Ministerio de Economía, que es la oficina administrativa competente para conocer de las cuestiones mineras.

(***) Luis González Bertí: Compendio de Derecho Minero Venezolano II Tomos. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela. 1969. T.I. Pág. 19.

REGIMEN JURIDICO DE LAS CONCESIONES MINERAS

EN EL SALVADOR

I. ANOTACIONES HISTORICAS

1. Epoca Colonial. 2. Epoca Independiente.

1. Epoca Colonial. Con el descubrimiento de América, se inicia la historia de la legislación minera, las riquezas minerales y muy especialmente el oro, fueron un estímulo poderoso que alentaba a los españoles a aventurarse en el nuevo mundo y España como país conquistador, aplicó a sus colonias en América su propia legislación y dictó también normas especiales aplicables sólo a estas últimas.

En la legislación especial minera dedicada a las colonias americanas, España se inspiró en un criterio realista y se nota una marcada evolución tendiente a propender el florecimiento de la industria extractiva particular. Al mismo tiempo dicha legislación va acompañada de normas protectoras de los indígenas que laboran en las minas, inspiradas en un criterio social de justicia que desafortunadamente no siempre fueron cumplidas.

Para el doctor Antonio Planchart Burguillos, citado por el doctor Luis González Berti, el punto de partida de la historia de la propiedad territorial y mi-

nera en América, comienza con la Bula "Noverint - Universi", que al decidir las disputas entre España y Portugal sobre las tierras recién descubiertas, en cuyo hallazgo eran rivales las dos naciones, nos colocó definitivamente bajo el dominio de los reyes de España; para zanjar dificultades sobre la propiedad de los descubrimientos y radio de acción tanto de España como de Portugal, se sometió la cuestión al Papa Alejandro Sexto y éste expidió la famosa Bula el día 4 de mayo de 1493, en ella se dá, concede y asigna perpetuamente a los reyes de Castilla y de León y a sus sucesores "con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción", "todas las islas y tierras firmes, halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren hacia el occidente y medio día, fabricando y componiendo una línea del polo ártico, que es el septentrión, al polo antártico, que es el mediodía, ora se hayan hallado islas y tierras, ora se hayan de hallar hacia la India o hacia otra cualquier parte, la cual línea dista de cada una de las islas que vulgarmente dicen de los Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el occidente y mediodía y cuyas tierras no hubiere tomado posesión ningún otro rey o príncipe cristiano hasta el

el día de navidad del año de 1492." (1)

Puede señalarse también el Tratado de Tordecillas del 7 de junio de 1494, que pretende igualmente establecer los límites de las posesiones coloniales de España y Portugal en las tierras del nuevo mundo.

En la ciudad de Granada, Carlos I dió la Cédula del 9 de diciembre de 1526, importante por ser la primera que tuvo vigor en América; en ella, junto al afianzamiento de los derechos de la Corona sobre el dominio de las minas, facultó a los particulares para que "pudiendo sacar oro y plata, azogue y cualquier otro metal de todas las minas que hallasen y donde quisiesen y a bien tuvieren recoger metales y labrarlos sin ningún genero de impedimientos, con sólo la indispensable circunstancia de dar antes noticia o cuenta al Gobernador". Esta Cédula confirma plenamente que "en América jamás se consideró la mina anexa al dominio de la superficie".

El 17 de marzo de 1563, Felipe II dictó la Ordenanza de Minería conocida con el nombre de "Pragmática de Madrid"; por medio de ella reincorporó totalmente a la Corona Española todas las minas de oro, -

(1) Derecho Administrativo - Gabino Fraga. Undécima Edición México, 1966. Pág. 377.

plata y azogue en cualquier parte que se hallasen, dejando sin efecto alguno las mercedes que antes se hubieren hecho aún cuando de ellas estuvieren gozando los favorecidos y textualmente declaró: "reducimos, resumimos e incorporamos en nos y en nuestra Corona y patrimonio todas las minas de oro, plata y azogue de éstos nuestros reinos, en cualquier parte y lugar que sea y se hallen". Estas ordenanzas antiguas, al decir de los autores "reincorporaron a la Corona todas las minas dejando sin efecto, tanto - las mercedes que por providencias enteras se entregaron a los señores de realengos, señoríos o abadenos, mercedes que desnaturalizaron el fin de la ordenanza de don Juan I y las hicieron ilusorias, como las concesiones mineras a los particulares, las que fueron respetadas sólo si se habían comenzado a labrar y se labraban a la vigencia de dichas ordenanzas antiguas. Establecieron además el derecho de los particulares de buscar minas de oro y plata en cualquier terreno en que estuviesen y una vez descubiertas y después de registradas, conforme a la ley, el derecho de explotarlas de una manera exclusiva y absoluta. Las minas otorgadas a los particulares debían mantenerse en constante trabajo, bajo pena de extin-

ción de los derechos y del otorgamiento de ellos a otro interesado que cumpliera esa condición.

De especial mención está la Recopilación de Indias, con cuyo nombre se sancionó el año de 1650, el conjunto de leyes elaboradas especialmente por los jurisconsultos del Gran Consejo y de la Casa de Contratación; su finalidad era amplia y de ahí que en su elaboración se emplearan más de cincuenta años, pues pretendían organizar el gobierno y el regimen civil y fiscal de América, confirmaba el regalismo establecido y sancionado por la legislación anterior y pretendía a todo trance engrosar las entradas del fisco, que ya habían disminuido por la mala aplicación que de las leyes se hacía.

Tres de sus Títulos, el XIX, el XX y el XXI, -- tratan de los asuntos de la minería especialmente, sus principales disposiciones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) Todo indio sometido a todo español podía dedicarse al beneficio de las minas, independientemente del lugar donde encontrase la mina, con la condición de no perjudicar a terceros;

b) Se acordaba vigencia fundamental a los reglamentos locales para algunos aspectos de la explota-

ción, previo el permiso del gobernador;

c) No podían permanecer las minas sin ser trabajadas más de cuatro meses, pues de lo contrario se perdía el derecho a explotarias;

d) Se trata de implantar en esta materia el principio de igualdad entre españoles pobres e indios, para la explotación de las minas;

e) Se prohíbe el embargo de los útiles de trabajo de los mineros por razón de deudas, y se dispone que la prisión de los mineros tuviese lugar en los asientos o minas;

f) Pone en vigencia un sistema de explotación de tipo administrativo por intermedio de los empleados del reino;

g) Fija la contribución al fisco realmente agobiante para los mineros por su cuantía y su diversidad.

Es de hacer notar que la propiedad de las tierras descubiertas correspondía a los monarcas españoles, ningún particular pudo tener derecho alguno sobre ellas sin un título que emanara de la Corona, marcando así una diferencia entre la propiedad que estableció la legislación colonial española y la recogida por las legislaciones que aceptaron el con

cepto de la propiedad romana. La propiedad mercada no fue una propiedad absoluta, estaba sujeta a la condición suspensiva de su ocupación y a varias condiciones resolutorias, como eran las de no tener pobladas y cultivadas las tierras y la de enajenar dichas tierras a iglesias, monasterios o a personas eclesiásticas.

Fue característico del regimen colonial de la propiedad la posibilidad constante de la revisión de los títulos que amparaban dicha propiedad.

Se expidieron diferentes disposiciones, siendo quizas las más importantes, las consignadas en la Real Instrucción del 15 de octubre de 1754, que precisó la autoridad que debe intervenir en la venta y composición de las tierras y baldíos pertenecientes a la Corona y que estableció las bases para establecer la legalidad de los diversos títulos que hubieren sido extendidos antes y después de la propia Real Instrucción.

Una característica muy importante del regimen que se viene examinando, consistió en la preocupación tomada por los monarcas españoles para limitar la extensión de las tierras que podía concederse por virtud de la mercedación real, para evitar la concen

tración de las mismas en pocas manos y la amortización de la propiedad raíz, como lo demuestran las leyes en las que se prevenía que las tierras se repartieran "sin exceso"; que ellas no podían transmitirse pena de perderlas "a iglesias, ni a monasterios ni a otra persona eclesiástica" y que no se podían repartir en otro lugar, sino fuera dejando la primera residencia y pasándose a vivir a la tierra que de nuevo se poblare, salvo si en la primera hubiese vivido los cuatro años que tienen la obligación para el dominio (Recopilación de Indias Ley II, Título XII, Libro IV).

No pueden dejar de mencionarse las ordenanzas de minería de Nueva España dictadas por Carlos III el 22 de mayo de 1783 en la ciudad de Aranjuez, dichas ordenanzas aunque estaban destinadas a regir Nueva España o sea Méjico, establecieron de manera definitiva el derecho minero que rigió en la América Hispánica y que en El Salvador estuvieron vigentes desde 1848 como se verá más adelante.

Constan de 19 títulos, los cuatro primeros se refieren fundamentalmente al procedimiento, el título V perfila los cimientos claros y precisos del sistema realista al declarar que las minas pertenecen a -

la corona española y que se conceden en propiedad y posesión, pero sin separarlas del real patrimonio y en virtud de esta concesión sobre dichas minas se establecía un derecho que permitía al beneficiario de la mina, venderlas y permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia, es decir, la libre disposición como sobre cualquier otro bien desde el punto de vista del derecho civil, todo ello condicionado por la contribución al fisco y por el trabajo que de dichas minas debía hacerse.

El título VI se refiere a los modos de adquirir minas, de los descubrimientos y de los denuncios expresando que "es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distinción a los que se dedican a los descubrimientos".

El título VII permitía la adquisición de las minas a los naturales de las colonias españolas, y a los extranjeros pero se les exigía el que se naturalizasen o tuviesen licencia expresa para dedicarse a los menesteres de las minas. Tenían prohibición absoluta los eclesiásticos y los empleados.

Del título VIII en adelante hasta el XVII inclusive, las ordenanzas tratan del aspecto técnico y científico y de los diversos modos de laboreo de las minas,

en estos vale la pena hacer mención de las disposiciones del título XII que expresa: "porque es tan notorio como constante que los operarios de las minas son una gente miserable y útil al estado, y que es conveniente conservarlos, pagarles sus duros trabajos conforme la justicia y equidad, quiero y mando que ningún dueño de las minas se atreva, por título ni motivo alguno, a alterar los jornales establecidos por costumbres legítima y bien recibida en cada Real de Minas; sino que esta se observe inviolablemente así respecto de los operarios de las minas, como de los que trabajan en las haciendas, o ingenios de beneficio, bajo pena de que habrán de pagarles el duplo si alguna vez les disminuyeren los enunciados jornales".

El título XVIII se refiere a la educación en materia de minas y manda el establecimiento del colegio y escuela para instruir en toda doctrina necesaria para el mas acertado laborio de las minas, colegio que fué erigido posteriormente con el fondo de minería que contemplaban las ordenanzas.

El título XIX tiende a favorecer en lo posible a los trabajadores de las minas acordando mercedes y privilegios iguales a los mineros de castilla.

2. Epoca Independiente. En la época independiente de acuerdo con la "Recopilación de las Leyes de El Salvador en Centroamérica" formada por el señor presbitero Dr. Lic. Dn. Isidro Menéndez, aparece el primer Decreto Federal el día 7 de junio de 1825 en el que permite a los extranjeros el laboreo de minas y adquirir las en propiedad y dominio por cualquier título que no sea del denunciado.

La Ley número XIX contenida en el Decreto Legislativo de 28 de febrero de 1848 expresa en su Arto. 1º "Se observarán en el Estado las Ordenanzas de Minería, decretadas por el Gobierno Español para los reinos de Nueva España, cuando estaban bajo su dominación, y regirán en él con las variaciones que contienen los artículos siguientes, y en todo aquello en que no se opongan a la ley fundamental".

Las variaciones consisten en los diferentes tribunales que van a conocer de los asuntos mineros y se les da competencia a los Gobernadores de los departamentos, a prevención con el Juez de Hacienda en primera instancia y en segunda y tercera a la Corte Suprema de Justicia. Se amplían algunos términos señalados por las ordenanzas para hacer los pozos para la limpieza y habilitación de las labores de las minas

abandonadas y se ordena que "aquellas personas que se ocupen en el trabajo de las minas quedan exentas del servicio de armas, mientras duren en esta ocupación". y otras disposiciones propias de la época.

Nuestro primer Código de Minería fué redactado por los señores Ing. Don Félix Charlaix y los doctores Máximo Brizuela y don Rafael Reyes, aparece publicado con el nombre de Código de Minería de El Salvador, en el Diario Oficial No. 317 del 23 de enero de 1876, consta de 20 capítulos y 166 artículos. De esfímera vida este Código, fué sustituido en 1881 por otro nuevo redactado por las mismas personas y también el Lic. Antonio J. Castro, este Código es bastante similar al primitivo con algunas pocas reformas.

El Código de 1881 fué sustituido en 1884 por otro Código similar, también redactado por las mismas personas y en el que aparecen modificados unicamente 3 artículos.

Finalmente en el Diario Oficial No. 183 del 17 de agosto de 1922, Tomo 93, aparece publicado el actual Código de Minería vigente, cuyas disposiciones han sido complementadas por algunos Decretos con el fin de estimular el desarrollo de la minería en el país, ta-

les son:

Decreto Legislativo No. 106 de 23 de julio de 1937, publicado en el Diario Oficial No. 163, Tomo 123, de 30 de julio de ese mismo año, con el fin de establecer la explotación minera, otorgando exenciones fiscales para la importación de máquinas, útiles, enseres y materiales destinados únicamente al laboreo, sostenimiento y explotación de las minas; instalaciones eléctricas, etc. así como también para la exportación de brosas minerales. Este Decreto decía en su artículo primero "Las empresas mineras establecidas en el país con concesión debidamente aprobada por la Asamblea Nacional, seguirán gozando de las exenciones establecidas en sus respectivas contratas. Las que en el futuro se establezcan estarán exentas por el tiempo que dura la concesión que al efecto deberán solicitar a donde corresponda, de todo pago de derechos e impuestos ya sean fiscales, municipales o de cualquier otra designación". Sin embargo el término concesión no era entendido con claridad y fue necesario una reforma del inciso primero del Decreto en comento, mediante otro Decreto, el número 65 de fecha 30 de septiembre de 1940, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 129, de 4 de octubre de 1940,

en cuyo considerando expresa; "CONSIDERANDO: Que - ha habido discrepancia entre el criterio de diversos funcionarios al interpretar para su aplicación, el sentido y alcance del término "concesión", empleado en el primer inciso del artículo 1° del Decreto Legislativo No. 106, emitido el 23 de julio de 1937,- en el que se concedió ciertas franquicias para las empresas mineras establecidas en el país, o por establecerse, por lo cual es preciso determinar lo que el legislador tuvo en mente cuando esa disposición fué dictada;" y el nuevo Decreto 65 en su reforma, soslaya el término "concesión" y modifica el inciso primero del Decreto 106 de la manera siguiente: Art. 1° "Las empresas mineras establecidas en el país a quienes en sus respectivos contratos para la explotación, debidamente aprobadas por la Asamblea Nacional les hayan sido concedidas exenciones de cualquier genero continuarán gozando de ellos.

Las que hubieren tenido minas en explotación, - aún sin gozar de contratos, siempre que el dominio de los interesados sobre ellas, esté amparado por títulos legítimos y las que en el futuro se establezcan para nuevas explotaciones, estarán exentas mientras dure la concesión minera de que habla el Art.19

del Código de Minería y obtenida conforme a las -
leyes de la materia, de todo pago de impuestos, -
tasas y derechos, ya sea municipales, fiscales o
consulares".

Como puede verse este término concesión al cual
le dedicaremos atención más adelante, ha sido ya mo-
tivo de controversia para su debida interpretación.

Con base en el Decreto 106 el Poder Ejecutivo -
por medio de un Decreto suyo publicado en el Diario
Oficial No. 236, Tomo 127 de fecha 10. de noviembre
de 1939, establece cuales son los materiales y sus-
tancias objeto de libre importación para las empre-
sas mineras.

Esos Decretos como se dijo tienen por objeto es-
timular al desarrollo de la minería y su vigencia es
paralela al Código de Minería, fué hasta el Decreto
No. 930 del 16 de enero de 1953 publicado en el Dia-
rio Oficial No. 19, del 29 de enero de ese mismo año,
Tomo 158, que se dicta la "Ley Complementaria de Mi-
nería" y que viene a modificar el Código en algunos
aspectos de orden administrativo y es así como las
atribuciones que el Código de Minería otorgaba a -
los Gobernadores Departamentales se centralizan en -
una sola oficina que se denominaba Dirección General

de Comercio Industria y Minería.

Habiendo desaparecido esa dependencia en virtud de Decreto Legislativo No. 2305 de 21 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial No. 238 del 22 de ese mismo mes y año, se creó en el Ministerio de Economía el Departamento de Promoción Económica por Decreto Legislativo No. 2326 del 29 de enero de 1957, que absorbió muchas de las funciones de la anterior Dirección General de Comercio Industria y Minería y es así como en el Art. 2 del expresado Decreto se otorgan al Departamento de Promoción Económica las siguientes atribuciones: "Art. 2o. El Jefe del Departamento estará facultado de manera especial para ejercer las atribuciones siguientes: --b) Resolver con arreglo a las leyes las solicitudes de concesiones mineras vigilar el funcionamiento de las empresas mineras que operen en el país y hacer cumplir el regimen legal a que esten sometidas".

Mediante este Decreto pues, la jurisdicción en materia minera pasa a ser competencia del Jefe del Departamento de Promoción Económica.

De acuerdo con nuevas estructuras técnico-administrativas, adoptadas para la Secretaría de Economía en el Presupuesto General de la Nación de 1968,

desapareció también el Departamento de Promoción Económica y es así como mediante Decreto Legislativo No. 583, del 22 de febrero de 1968, publicado en el Diario Oficial No. 41, Tomo 218, del 28 de febrero de 1968, las atribuciones del Jefe del Departamento de Promoción Económica pasaron al Director del Subprograma "Control de Ejecución Industrial" que también podía denominarse simplemente "Director de Industria", esta dependencia de acuerdo con modificaciones en la Ley de Presupuestos y la Ley de Salarios se denomina actualmente "Dirección de Desarrollo y Control Industrial" y es la oficina que tiene a su cargo todo lo relacionado con la aplicación del Código de Minería y su Ley Complementaria en el país.

II. TERMINOLOGIA DEL DERECHO MINERO

1. Mina 2. Criaderos 3. Filones 4. Capas, Masas o Mantos 5. Vetas 6. Aluviones 7. Rebosaderos 8. Cantera 9. Desmontes 10. Relaves 11. Escoriales 12. Catta o Calicatas 13. Exploración 14. Explotación.

Indudablemente al abocarnos al estudio del Código de Minería, nos encontramos en sus primeros artículos con una serie de términos extraños al lenguaje jurídico común cuyo significado necesitamos conocer a fin de poder desentrañar el contenido de las normas de este derecho especial con el objeto de poder dar una solución apropiada a los problemas que se plantean en las actividades de la minería desde el punto de vista legal.

1. MINA: Nuestro Código no da un concepto legal de esta palabra y no hay uniformidad en los autores respecto a su origen etimológico, que es fundamental en la legislación minera. Para unos autores la palabra mina se deriva de celta "mein" que conlleva la idea de "Metal en bruto"; para otros no es celta su etimología sino latina, originándose del verbo "minare", que significa conducir y mina por lo tanto sería igual a conducto, forma apropiada para la búsqueda de las sustancias, y el conjunto de éstos conductos, formaría la -

mina por antonomasia, lugar donde existen los minerales que se extraen mediante el uso de los conductos.

Para otros tratadistas, la palabra se deriva de la voz griega "myo", ocultar: se han querido dar también otros significados a la palabra, pero lo cierto es que no guardan relación con su significación, por ejemplo de "Conducere" o de "Miniun".

Puede considerarse una definición desde tres puntos de vista: Geológico, Económico y Jurídico.

a) Aspecto Geológico: desde este punto puede definirse como conjunto o acumulación de sustancias, inorgánicas u orgánicas en determinado lugar de la tierra, de alguna extensión y de caracteres más o menos definidos.

Don Joaquín V. González, citado por el Dr. González Berti, define la mina así: (1) "Una mina es un depósito natural de minerales útiles, más o menos semejantes por su naturaleza, o reunidos o combinados por afinidades de yacimientos o leyes de asociación". Este es un concepto geológico y aisladamente no tiene importancia desde el punto de vista legal, pues no trae consecuencias jurídicas: es un concepto netamente

(1) Dr. Luis González Berti, obra citada pág. 280.

científico que adquiere relieves de especial importancia cuando la ley quiere obrar de acuerdo con la naturaleza de las cosas sobre las cuales va a regir.

b) Aspecto Económico: Desde este punto de vista el factor utilidad, es decisivo, ya que de nada serviría encontrar acumulaciones de sustancias de todas clases y especies, si no pudiésemos servirnos de ellas o sino representan un valor para nosotros. Por eso, al tratar de mina en el campo económico, hay que definirla como el conjunto de sustancias, de naturaleza y características iguales o semejantes, útiles e industrialmente aprovechables.

c) Aspecto Jurídico: El doctor José Ramón Ayala, citado por González Berti, se fija en los siguientes caracteres de las minas al darnos su definición así: (1) "El concepto jurídico de mina es el de una propiedad inmueble, inagotable, perfectamente determinada, transmitida administrativamente a los particulares, en plena propiedad, cuando la ley lo permite y cuando no lo permite, en simple tenencia para los efectos de su explotación".

Trataremos de desentrañar en qué consisten las características señaladas en la definición anterior:

(1) Dr. Luis González Berti, obra citada pág. 283.

a) "Propiedad Inmueble"; de acuerdo con el Art. 561 C. son bienes inmuebles o raíces las tierras y los edificios y construcciones de toda clase adherentes al suelo, y forman parte de los inmuebles - los yacimientos de las minas. El Art. 101 del Código de Minería expresa que "las minas son bienes inmuebles" lo son igualmente los edificios que se construyen en ellas, las máquinas, aparejos y animales - empleados en su explotación, los útiles de labor y - todas las demás obras y objetos interiores y exteriores inherentes al trabajo y permanentemente destinados a su beneficio". El Art. 102 agrega lo siguiente: "Art. 102. Concedida una mina, aunque sea el dueño - del terreno en que se encuentra ubicada, entra a formar, desde luego propiedad separada y distinta de la superficie, suceptible de nuevas hipotecas sin perjuicio de las que afecten o se creasen sobre el fondo - exterior".

Pero la hipoteca de la mina no se extiende más - que a ésta y los bienes que expresa el inciso 1º del artículo anterior". Indudablemente que el hecho de - que nuestra legislación considere la mina como bien inmueble, separada y distinta de la superficie, trae como consecuencia que todas las características y am

plitud que reconoce la ley a dichos bienes hay que atribuirlos necesariamente a las minas y a los derechos reales que sobre ellas graviten.

Todo concesionario puede celebrar sobre su concesión contratos de arrendamiento, de venta, promesa de venta, etc. (Art. 85 y 86 Código de Minería).

b) "Inagotable": se presume que la concesión minera no se agota con el ejercicio que de ella se haga, es decir con la explotación de los minerales y demás sustancias que comprende. Se presume la existencia del mineral mientras no se pruebe lo contrario y además que este mineral es de explotación rentable para el concesionario pero con el otorgamiento de la concesión, el Estado no se hace responsable de tal hecho, por lo tanto el carácter de inagotabilidad de la mina puede limitarse físicamente por terminarse la mina que se explota.

c) "Perfectamente Determinada": la determinación exacta de la concesión es fundamental en la legislación minera, la unidad de propiedad minera es la "Pertenencia" y conforme el Art. 40 del Código de Minería, está constituida por un sólido de profundidad indefinida y limitado en el terreno por los cuatro planos verticales que corresponden a la proyección de un cua

drado horizontal de cien metros por lado. El descubridor de un terreno mineral absolutamente nuevo - dice el Art. 32 del mismo Código, puede solicitar a la autoridad administrativa que se le otorgue concesión sobre más de una pertenencia y la autoridad competente estará autorizada para concederle hasta diez pertenencias continuas sobre una de las vetas descubiertas y cinco pertenencias más sobre cada una de las otras que descubriere al mismo tiempo. Previa a la concesión, el denunciante deberá presentar un plano preparado por un ingeniero o agrimensor o perito, de las pertenencias que constituyen el Fondo Minero, al que le agregará informes explicativos que contengan la descripción de las operaciones técnicas ejecutadas y todos los datos indicados en los planos de modo que en caso necesario se pueda construir un nuevo plano valiéndose sólo de los datos del informe; expresando además la ubicación del predio y los de la situación relativa a las pertenencias que los componen, según estén consignados en el denuncia, haciendo las observaciones a que hubiere lugar. (Arts. 15 y 41 Código de Minería).

d) "Transmisible Administrativamente a los Particulares": tratándose de una propiedad inmueble reves

tida con los atributos de la propiedad minera, su transmisibilidad es consecuencia necesaria de la forma de considerarla la ley. Sin embargo, la transmisión misma o sea la forma de hacerla llegar a manos de los particulares, debe enmarcarse dentro de las normas establecidas por el Código de Minería y demás leyes sobre la materia, que difieren en cierto modo del derecho común ya que expresamente se menciona la forma administrativa: esta forma administrativa tiene su base dentro de nuestra ley en el sistema registral que la integra, pues nuestro Código señala que el Estado es dueño de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos; sin embargo, su administración reposa en manos de la Oficina Administrativa dependiente del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, la que otorga las concesiones, esto es la adjudicación formal de una mina con la consiguiente autorización de explotarla dentro de una extensión determinada de terreno, hecha en favor del que ha llenado todas las condiciones requeridas para obtenerla, tal es lo expresado por el Art. 19 del Código de Minería que se complementa con el Art. 29 que expresa: "El que descu

briese veta nueva, manto, rebosadero o criadero de cualquier otra clase que contenga algunas de las sustancias indicadas en el Art. 12, tiene derecho a su concesión, que deberá otorgársela, en virtud de la solicitud correspondiente."

De lo dicho se concluye que un concepto jurídico de MINA, es: el conjunto de minerales de igual o semejante naturaleza, económicamente aprovechables, que por virtud de ley, constituyen una propiedad inmueble, inacotable, perfectamente determinada, transmisible administrativamente a los particulares.

Otras acepciones en las que se utiliza la palabra mina son las siguientes: 1o.) Se aplica a los criaderos o masas de sustancias minerales, que son objeto de la concesión y de la industria: 2o.) A la concesión misma, a la propiedad o pertenencia mineral: 3o.) Al conjunto de trabajos dirigidos a la extracción de esas sustancias: 4o.) A la excavación que se hace por pozos, galerías y socavones o a cielo abierto para extraer minerales.

2. CRIADEROS: Son yacimientos de sustancias inorgánicas, que forman masas más o menos homogéneas, aprovechables económicamente. El concepto legal lo tenemos en el Art. 11 del Código de Minería que dice: -

"Art. 11. Dase generalmente el nombre de criadero a la sustancia que acompaña en las vetas al mineral útil, objeto del trabajo, o la parte metalífera o cascajosa de la veta, que se encuentra en la superficie de la tierra".

3. **FILONES:** Se entiende por éstos las incrustaciones de las líneas de rotura o grietas producidas en la corteza terrestre a consecuencia de contactos originados por el enfriamiento constante del interior del globo terráqueo.

Los filones pueden formarse: a) en los centros de compresión en la línea de los pliegues de los estratos terrestres; b) en las zonas de rotura y c) por rellenos de cavidades o grietas de existencia anterior a las reducciones o precipitaciones mineralizadas.

El relleno de las grietas por el mineral se ha debido efectuar por depósitos procedentes de aguas o por condensación y sucesiva solidificación de vapores procedentes de lo interior de la masa ígnea terrestre, o sea por inyección, sublimación o sedimentación, como normalmente se dice. En el filón hay que distinguir tres elementos: la potencia, la inclinación y la dirección. El volumen o tamaño del

filón se expresa por el término potencia, que es la mínima distancia entre los respaldos del criadero o sea el espesor del mismo. Los respaldos se suelen llamar pendientes o techo, la parte superior, y yacente o arrastre la inferior. El filón está limitado por superficies lisas y muchas veces por capas de poco espesor que separan el filón de los respaldos. La inclinación de los filones, viene establecida por el ángulo que forma con el horizonte la línea máxima pendiente, inclinación que se acerca muchas veces a la vertical. La dirección del filón es la orientación de la horizontal en cada uno de sus puntos, o en otros términos, es la misma dirección del horizonte hacia el cual tienden sus elementos y la cual varía en sumo grado.

El concepto legal de filón nos lo da el Art. 3 del Código de Minería que señala: "Llámanse filones o vetas las aberturas que vienen del centro de la tierra colocada entre dos planos casi paralelos, con teniendo depósitos de diversas sustancias metálicas o cascajosas y de las cuales emanan otras menos gruesas que tienen el nombre de hitos, guías, o venas de ramificación." El Art. 9 agrega "Llámanse inclinación, echado o recuesto al ángulo que el plano de uno de --

los respaldos forma con el plano horizontal". Mas adelante al referirse al trámite del denunció el Código de Minería se refiere a éstos conceptos en el Art. 126 que dice en su inciso primero: "Art. 126. Practicadas las anteriores diligencias, el Gobernador proveerá un auto ordenando al denunciante que dentro de seis meses tenga abierto un pozo o galería de diez metros de profundidad o longitud según la naturaleza de la veta o criadero, y de dos metros de ancho; o practicado un sondeo por procedimientos modernos, si la sustancia fuere de las que pueden explorarse en esa forma, que sea adecuado para poder cerciorar de la existencia de ésta; o bien, si se trata de una mina abandonada, que tenga habilitada una labor adecuada, de modo que pueda conocerse, ya sea en este caso o en los anteriores, la forma de la veta o criadero, sus respaldos, su inclinación o hechado, su rumbo y la naturaleza de la sustancia.

Si la mina a que se refiere el denunció no estuviere en terreno propio del denunciante, o se extendiese en otro terreno, es indispensable para lo que dispone el inciso anterior, el cumplimiento previo de lo establecido para los casos en que las minas se encontrasen en terreno ajeno".

4. CAPAS, MASAS O MANTOS: Son yacimientos minerales extensos de poco espesor, en comparación con la longitud y la anchura. Generalmente los elementos minerales se encuentran formando capas interestratificadas a causa de la sedimentación de las aguas. En ocasiones, debido a movimientos geológicos estas capas o masas se hallan inclinadas o levantadas. Hay que apreciar en estas capas o masas, las mismas características de potencia, inclinación y dirección de los filones. También se les denomina MANTOS como lo hace nuestra legislación minera, cuya definición legal en el Art. 4º dice: "Art. 4o. Capas o Mantos son los depósitos de las sustancias útiles, también minerales, interpuestas entre capas paralelas, que yacen en terrenos sedimentarios y que se adaptan a la forma y accidentes del lugar en que se encuentran.
5. VETAS: Son filones más pequeños, generalmente de estructura homogénea, en las cuales se puede distinguir la potencia, la inclinación y la dirección, tal como en los filones.
6. ALUVIONES: Son los restos de minerales, desmenuzados y transportados por las aguas. Estos elementos sueltos o simentados suelen ocupar ordinariamente las

márgenes de los ríos, donde se depositan formaciones arenosas y depósitos de arcilla, en las regiones bajas de la corriente, en los valles y en ocasiones hasta en las mesetas un tanto elevadas. Los aluviones también se conocen con el nombre de placeres, pero esta última denominación corresponde de preferencia al sitio donde se hallan las materias aluvionales, tal como lo considera nuestro Código en su Art. 8o.

En algunos lugares de los Estados Unidos el nombre de placeres se reserva a los aluviones ricos en oro.

7. REBOSADEROS: Son los numerosos depósitos metalíferos que sin pertenecer a una veta principal corren en diversas direcciones, cruzandose e intercruzandose en una extensión más o menos considerable, o que no tienen forma alguna determinada. El concepto de rebosaderos o masas está señalado en el Art. 5o. del Código de Minería. Así se suele encontrar el estaño, el oro, la plata y el cobre.
8. CANTERA: No hay una definición precisa del término cantera, pero puede decirse que se aplica generalmente a los lugares donde existen y se explotan las piedras de construcción y ornato. La Ley francesa de

1810 en su Art. 4o. hacía la siguiente enumeración:
"las canteras comprenden las pizarras, los asperones, las piedras de construcción y otras, los mármoles, granitos, piedras de cal, etc."

9. DESMONTES: Son minerales estériles que no tienen su suficiente ley y que por lo tanto no se benefician en la industria minera.
10. RELAVES: Son residuos de los minerales beneficiados; especialmente en pozos.
11. ESCORIALES: Sitio donde se arrojan las escorias separadas al beneficiar los minerales metalíferos en los hornos de fundición.
12. CATA O CALICATAS: Sondeos que se realizan en el terreno con la finalidad de comprobar la existencia de determinado mineral.
13. EXPLORACION: Es el conjunto de operaciones técnicas encaminadas a la búsqueda de determinado mineral. - Trátase de operaciones previas y necesarias generalmente para la explotación y aprovechamiento de los minerales; puede decirse que en ningún momento se emprenderá una explotación seria de minerales, si previamente no se han dado los pasos de la exploración, ya que es la operación que permite comprobar la exis

tencia de los minerales y sobre todo, el valor económico de éstos.

14. EXPLOTACION: Por explotación ha de entenderse el conjunto de operaciones técnicas que permiten el aprovechamiento de los minerales. Se trata pues, de aprovechar económicamente los minerales cuya existencia, calidad y cantidad los ha suministrado la explotación.

III CONCESION MINERA

1. Diversos significados 2. De la naturaleza Jurídica de la concesión.

La palabra concesión tiene diversos significados y su estudio corresponde propiamente al Derecho Administrativo de donde la ha tomado la legislación minera.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, encontramos la siguiente acepción: "CONCESION": acción y efecto de conceder; otorgamiento gubernamentativo a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos - privados o en el dominio público, según acontece en las minas, aguas o montes, bien para construir o explotar - obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local".

El autor venezolano Antonio Planchart V. (1) define la concesión como "el acto por el cual el Estado otorga a un particular el derecho de gestión de determinado - servicio público o de explotación de determinada riqueza del patrimonio del Estado, obligándose el concesionario a verificar la gestión o la explotación por su -

(1) Dr. Luis González Berti, obra citada, pág. 190.

cuenta y riesgo, sometido a las condiciones impuestas por el Estado, a cambio de las ganancias resultantes de la prestación del servicio de la explotación".

Como puede apreciarse de la definición transcrita surgen dos elementos importantes en la concesión cuales son: el de servicios públicos y el de explotación de la riqueza natural, a este último es al que se refiere la legislación minera.

Para Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, edición de 1946, "Concesión es todo lo que se otorga - por gracia o merced, siendo concesionario la persona a quien se otorga una concesión. En Derecho Político Administrativo, esta palabra se aplica a los actos de la autoridad soberana por los cuales se concede a un particular determinado privilegio para la explotación de un territorio o de determinada fuente de riqueza". Aquí encontramos también la palabra concesión como privilegio para la explotación de una fuente de riqueza como es la explotación minera.

Nuestro actual Código de Minería en su Art. 19 contiene la definición legal que dice: "Concesión" es la adjudicación formal de una mina con la consiguiente autorización de explotarla dentro de una extensión determinada de terreno, hecha en favor del que ha llenado -

todas las condiciones requeridas para obtenerla. Esta "extensión determinada de terreno" es lo que se denomina "fundo minero" que nuestro Código define como la pertenencia o conjunto de pertenencias continuas amparadas por título primordial o por título traslativo del dominio, derivado de aquel.

Nuestra Constitución Política establece en su Art. 137 que "El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación".

Esta disposición constitucional viene a reformar - tácitamente los Artículos 18 y 21 del Código de Minería que expresan que el dominio o propiedad de las minas se adquiere originalmente de la nación por concesión que de ellas se haga y que toda concesión hecha de conformidad a lo dispuesto en dicho Código, transfiere al concesionario el dominio de la mina y puede entonces disponer libremente de ella y de sus frutos como cosa propia; la concesión de acuerdo con el precepto constitucional, no puede otorgar el dominio de la mina, ya que ésta continua siendo del Estado y sólo da derecho a su explotación, por lo que el concesionario será dueño únicamente de los productos que logre obtener de la mina.

2. Naturaleza Jurídica de la Concesión

En cuanto a la naturaleza jurídica de la concesión, la opinión de los tratadistas se divide en dos grandes grupos: los que afirman que la concesión tiene una naturaleza contractual aún con modalidades propias, pero que no llegan a cambiar su índole convencional y los que niegan el carácter contractual de la concesión, refiriendo su naturaleza al campo puramente administrativo y la consideran como un acto administrativo, o como un acto legal o de cualquier naturaleza, menos contractual.

En opinión del Dr. Luis González Berti, la concesión minera por su naturaleza y actividad dentro del campo jurídico, es un verdadero contrato con modalidades específicas, al cual han de someterse tanto el Estado como los particulares, por las siguientes razones:

1) Es norma general en todas las legislaciones de minas, que el Estado otorgue la explotación de la riqueza minera a los particulares, tratándose de persona natural o jurídica, en virtud del acto de la concesión, es decir, en virtud de un complejo jurídico integrado por derechos y obligaciones. Si el particular no se somete a lo preestablecido en la ley, el Estado por su -

parte está imposibilitado para otorgar la explotación de la riqueza; es necesaria la gestión del interesado para obtenerla; pero en cuanto al particular por su gestión y actividad ha provocado el otorgamiento de la concesión, es innegable que el complejo condicionado por la Ley surge frente al Estado y frente al pretensor de un otorgamiento. De realizarse la concesión solicitada, entran, los dos términos legales: el Estado que otorga la concesión debe someterse a lo establecido por la Ley, y el particular beneficiado, obtiene así una serie de derechos y también obligaciones. No es libre ninguno de los dos de modificar a capricho la fórmula y alcance del complejo jurídico.

2) Desde el punto de vista de la seguridad del particular concesionario, se impone lógicamente la existencia de un nexo de tipo contractual. Por qué, si se trata de un acto unilateral como pretenden algunos tratadistas, el Estado no modifica a su voluntad la concesión una vez otorgada, por más dañosa que le resulte, cuando todo depende de su parte, y no se reconoce ningún derecho al particular? La práctica demuestra la estabilidad de las concesiones u otorgamientos y la razón no puede ser otra, sino que existe, quiera-

se o no, una perfecta relación jurídica entre el - Estado y el concesionario, que impone obligaciones y derechos a ambos.

3) Frente a la igualdad ante la Ley, es indubitable la naturaleza contractual de la concesión: sería inficuo que el Estado por ser Estado y prevalenciéndose de su mejor condición respecto al particular, pusiese término de la noche a la mañana a un otorgamiento que ha sido concedido de acuerdo con la ley, sin - existir causa legal que lo faculte para ello.

4) El establecimiento de causales taxativas que facultan al Estado a poner término a las concesiones, aún en aquellas legislaciones que otorgan la explotación de las minas por tiempo ilimitado. Si se tratase de un acto unilateral, o en otros términos, si se tratase de un mero acto administrativo que no obligase en nada al Estado; este obraría en forma ociosa al establecer en la Ley y en admitir en la práctica, la imposibilidad de revocar lo acordado cuando la propia ley no le permite aducir razones para justificar los motivos que le asisten para privar a un particular del bien concedido, aún cuando sea por emanación de la ley.

5) Basta ojear cualquier ley o código de minas -

para comprobar la clasificación que hace el legislador de derechos y obligaciones que emergen de las concesiones. ¿Por qué esta clasificación? en un simple - acto unilateral, o sea en un acto imperativo pero no atributivo, tal clasificación no tiene razón de ser. Sabemos que las normas de Derecho son bilaterales, es decir imperativo-atributivas, y en cuanto surge una - figura jurídica como la que nos ocupa, esa bilateralidad es resaltante; se da entre dos personas; impone - deberes a ambas y crea derechos a favor de las mismas.

Concluye el autor citado, que la concesión es un verdadero contrato de índole administrativa, considera como consecuencias lógicas de esa concepción, las siguientes: 1) La concesión es un contrato signalagmático: al decir signalagmático quiere decir bilateral; y para comprobar este carácter no hay más sino recurrir a la misma legislación, la cual establece - una serie de normas, como ya dijimos imperativo-atributivas: cuando el Estado otorga la concesión se obliga a poner al concesionario en condiciones de que pueda proceder a la explotación de la riqueza minera, y a tal efecto, le presta su protección legal y le concede una serie de derechos y facilidades a objeto de la realización del otorgamiento. La facultad de explo-

rar, explotar, de establecer servidumbres, de usar del recurso supremo de la explotación, la facultad de introducir maquinaria y materiales libres de impuestos aduaneros, etc., son derechos que ingresan al patrimonio del concesionario por obra de la concesión. Este concesionario a su vez, ha de cumplir con requisitos y dar cumplimiento a diversas obligaciones para que su concesión tenga vigencia; los diversos plazos que le señala la ley, para dar comienzo a sus trabajos de explotación, el pago de los impuestos consagrados por la misma ley, el sometimiento a la fiscalización por parte de las autoridades, los diversos informes que ha de dar al Estado, etc., son verdaderas obligaciones, cuyo incumplimiento acarrearía en determinados casos el cese de la concesión.

Por lo señalado, no puede dudarse siquiera de que se trata de un contrato bilateral.

2) La concesión es un contrato solemne: ya sabemos por el derecho común lo que esto significa. La ley impone formalidades y solemnidades que ni el Estado ni el particular pueden dejar de cumplir para que tenga efectos jurídicos la concesión. La solicitud escrita de parte del interesado, las publicaciones que han de hacerse tanto en diarios, por carteles,

según los casos: la resolución del Estado, la expedición del título respectivo y la publicación de éste - en el Diario Oficial, son entre otras formalidades que han de cumplirse a toda costa, so pena de extinción de la concesión. De modo pues, que la solemnidad de estos contratos salta a la vista cuando se estudia el procedimiento pautado por la ley para la constitución de - las concesiones.

3) La concesión es un contrato aleatorio: es decir, un hecho casual es el que determina la ventaja, la ganancia en la concesión. La explotación de las riquezas minerales está sometida en alto grado al azar, pues en ocasiones, aún existiendo todas las probabilidades de una explotación fructífera, la operación en lugar de producir ventajas produce desventajas y pérdidas. Esto lo ha reconocido el legislador al formular el principio del que las concesiones se otorgan a riesgo del interesado, pues el Estado no garantiza la existencia del mineral. Este carácter aleatorio - que acompaña siempre a las concesiones, es mucho más marcado cuando se trata de concesiones sobre hidrocarburos. Si los medios técnicos permitiesen una seguridad absoluta, el carácter de aleatorio desaparecería o por lo menos perdería importancia, pero por los mo-

mentos, no puede obtenerse esa seguridad y por lo tanto el álea se mantiene en estos contratos.

4) La concesión es un contrato a título oneroso: este carácter es indudable, ya que el lucro perseguido tanto por el Estado como por el concesionario, no dejan de girar en torno a la concesión. El Estado se desprende de su riqueza, para recibir en compensación la ventaja económica que le reporta la explotación de esa misma riqueza que entrega en manos de los particulares. El sistema impositivo establecido por la ley, nos lo está diciendo muy a las claras. Se persigue en todo momento una finalidad económica de ambas partes. Ninguna de las concesiones acogidas por la ley lo es a título gratuito, ya que en buena lógica jurídica, el Estado no está facultado para desprenderse de una riqueza que en último grado no es suya en forma exclusiva sino que pertenece a la comunidad.

Dentro de los autores que niegan el carácter contractual de la concesión y refieren su naturaleza al campo netamente administrativo, considerándola como un acto administrativo o como un acto legal, menos contractual podemos citar los siguientes:

Rafael Bielsa, en su Derecho Administrativo, define la concesión como un "acto administrativo por el -

cual se atribuye a una persona, con el fin de que ella gestione o realice el servicio público, determinado poder de obrar sobre una manifestación de la administración pública'.

De aquí podemos obtener las siguientes conclusiones:

1o.) Que la administración, atribuye a otra persona (el concesionario), la facultad para ejercer una parte de la actividad administrativa, la gestión del servicio;

2o.) Que ese concesionario a diferencia del funcionario, el órgano o el ente administrativo autárquico, cuando ejerce también parte de la actividad administrativa, no actúa en nombre del Estado, sino en nombre propio y por cuenta propia. Para este autor el régimen de la concesión de minas es esencialmente "legal"; y luego, está colocado fuera de la autonomía contractual.

Gastón Jéze manifiesta que existe una concesión cuando el Estado faculta a un particular (persona natural o jurídica) para hacer funcionar un servicio público.

Meyer afirma que la concesión existe cuando el Estado otorga a un particular determinados poderes -

sobre parte de la administración pública: de esta manera la concesión se entiende como el funcionamiento de un servicio público realizado por un particular, que obra como si fuera órgano integrante de la administración.

El autor venezolano Angel Demetrio Agerrevere dice: no se presenta el fenómeno de la oferta y la aceptación; lo que ocurre es una solicitud de la acción prevista en la Ley, de conformidad con la fuerza relativa, de cada una de sus normas, y una aquiescencia por parte del Estado para hacerlo. La fuerza diferente de las disposiciones de la Ley aparece con bastante claridad en los hidrocarburos, donde las expresiones del legislador indican una mayor o menor relación del precepto con el acto de concesión. De tratarse de actos contractuales o cuasi contractuales todas las disposiciones de la Ley que tengan algún nexo con la figura de que se trata serían forzosamente esenciales y el legislador no habría calificado solamente a algunas de ellas como "inherentes" a la concesión. Así esta distinción entre derechos "inherentes" y no inherentes a la concesión se agrega también a las razones que favorecen la tesis de que el acto de conceder es unilateral. En el proceso de formación, de la conce-

sión no ocurre verdadera proposición y aceptación, sino en el punto de las ventajas especiales que se estipulen en favor de la nación o de intereses generales, y por ello por virtud de disposición expresa o de autorización de la Ley. Conforme al precedente análisis, la concesión viene a ser un acto unilateral de la administración pública provocado por la acción del particular, ya fuere ésta un denuncia que obliga al Estado a conceder, ya una solicitud simple. El acto del particular y el de la administración pública no coinciden directamente; cada uno de ellos se refiere separadamente a la Ley, y es a través de ella que se produce el negocio jurídico de la concesión.

En varias legislaciones como las de Colombia, Venezuela y México, la concesión está considerada expresamente como un "contrato de concesión"; pero para nuestra legislación estimamos que tanto la Constitución como la definición legal que señala el Código de Minería, tratan que la concesión es un acto unilateral, puesto que el Estado en uso de su facultad soberana puede a su arbitrio otorgar concesiones para la explotación del subsuelo.

Esta disposición constitucional contenida en el

Art. 137 reforma totalmente lo dispuesto en el Art. 29 de nuestro Código que establece: "El que descubriese veta nueva, manto, rebosadero o criadero de cualquier otra clase que contenga alguna de las sustancias indicadas en el Art. 12, tiene derecho a su concesión, que deberá otorgársele, en virtud de la solicitud correspondiente". ya que la disposición constitucional al decir que el Estado podrá otorgar concesiones para su explotación, ubica la concesión como un acto unilateral y facultativo del Estado.

IV. LA PROPIEDAD MINERA

1. Sistema de la Adhesión
2. Sistema de la ocupación
3. Sistema Regalista
4. Sistema de Res-nullius
5. Sistema de Libertad de Minas.

En materia de propiedad minera las legislaciones y la doctrina han reconocido distintos sistemas que regulan los conflictos derivados del dominio de las minas y en este sentido se han considerado distintos sistemas para ello:

1. SISTEMA DE LA ACCESION

Este sistema considera las minas como parte integrante de la superficie en virtud del principio de la accesoria de éstas y consecuentemente atribuye su propiedad al dueño de la superficie del suelo. Bajo este sistema las minas no constituyen un miembro individual que pueda ser explotado independientemente de la superficie. El sistema de la adhesión arranca desde la legislación romana donde al decir de Dante Callegari, citado por el Dr. González Berti, los particulares podían poseer las minas de toda especie que encontrasen en su fundo: entraban en el derecho absoluto del propietario del suelo y podían ser efectuados ya directamente por el dueño o por cualquier otro con su consentimiento. Las minas eran con

sideradas "para fundi" y los minerales que de ellas provenían se consideraban como frutos o productos.

En la actualidad este sistema ya no se encuentra plasmado en las legislaciones con toda su amplitud y pureza y está limitado a determinadas sustancias.

Nuestro Código de Minería en su Art. 13 señala expresamente que los productos minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas y las de construcción, las arenas, tierras arcillosas y magnesianas, las piedras y las tierras calizas de toda especie, las minas de sal, pertenecen al dueño del terreno en que se encuentren.

El fundamento de este sistema ha sido considerado en dos etapas perfectamente diferenciadas: Originalmente tiene su fundamento en el amplio concepto de la propiedad que para los romanos prepondera en toda su amplitud y en todo su terreno: "accessorium sequitur principale": se trata de algo accesorio que unido a la propiedad superficial sobre la cual gravitaba la amplitud del concepto, debe seguir el destino de éstas, es decir las minas son frutos de la superficie y pertenecen necesariamente al dueño de éstas. Esta fué la orientación que privó durante mucho tiempo para justificar el sistema. Modernamente al perder la propiedad su absolutismo se

quiere fundamentar en el derecho natural, según la expresión de un autor "por el Derecho Natural las minas que existen en un terreno forman parte de éste, el propietario del suelo es libre para extraer de él las sustancias minerales como lo es para cortar la yerba y cultivarlo, como lo es para recoger sus frutos." Este sistema presenta una serie de desventajas, por ejemplo la imposibilidad material de aprovechamiento de los fondos mineros por parte del dueño de la superficie que sólo podría actuar de conformidad con la aplicación lógica del sistema, dentro de los planos proyectados en forma vertical y los límites de la propiedad superficial hacia el interior de la tierra, aplicando el sistema con toda su pureza, el aspecto económico resulta gravemente perjudicado para aprovechar la riqueza mineral y para aprovechar esta riqueza se necesitaría el cumplimiento de dos condiciones: 1o.) que exista por una parte una propiedad superficial lo suficientemente grande en manos de determinado propietario y 2o.) que los yacimientos de mineral cayeren dentro de esa extensión para que no sufriera ninguna mengua el principio enunciado, cosas que en la realidad no es de esperarse que se den tales condiciones para poder desarrollar provechosamente la industria minera, ya que es corriente que las vetas se encuen

tren en el subsuelo de distintas propiedades.

Además debe prevalecer el interés colectivo, frente al interés particular de la propiedad superficial en cuyo subsuelo existan depósitos minerales de valor económico, puesto que no sería justo ni lógico que esta riqueza que la naturaleza ha depositado en las entrañas de la tierra beneficie a un solo afortunado propietario: de acuerdo con los principios de la función social que tiene que llenar la propiedad, no debe impedirse a que la colectividad disfrute de un bien, que por sus características y formas de presentarse debe beneficiar a los integrantes del grupo social, aún cuando para ello menoscabe o mejor dicho limite el dominio que surge del derecho de propiedad teóricamente considerado.

Además el dueño del terreno superficial estaría en capacidad de oponerse al progreso de la industria minera, si en el subsuelo de su fundo se encuentran yacimientos de minerales con valor económico, existiría una riqueza sin utilización y sería necesario recurrir a la expropiación por causa de la utilidad pública para que esos bienes salgan definitivamente de manos del propietario, que dentro de la lógica del sistema se ha negado a entregarle a la colectividad: esto vendría a vulnerar el principio en que se funda el sistema, ya que se con

firmaría a través de este procedimiento, la supremacía del interés colectivo sobre el interés individual. Hay que convenir en que si la ocupación o el descubrimiento dan un derecho que se ha especificado en una preferencia, sólo el trabajo personal aplicado a la productividad o al perfeccionamiento de ellas forman la verdadera noción de propiedad. El hombre antiguo que configuró la propiedad se limitó a la propiedad superficial, con desconocimiento de las minas que no entraron para nada en su haber. Económicamente hablando hay que aceptar que se trata de dos propiedades distintas ya que en realidad se trata de dos fuentes de bienes independientes una de otra.

Modernamente este sistema es insostenible en nuestros días, por ello las legislaciones de todo el mundo tratan de librarse de él, pues en lugar de constituir un sistema orientador y progresista que permita obtener los mejores provechos de la riqueza mineral, constituye una verdadera traba al progreso de la industria minera, que a pesar de su incontrastable trascendencia, la deja al arbitrio de los particulares o en concreto al arbitrio del dueño de la superficie.

2. SISTEMA DE LA OCUPACION

Este sistema considera las minas como despojos o -

pertenencias sin dueño cuya propiedad corresponde al primero que los ocupa.

Los Enciclopedistas llegaron a formular los siguientes postulados: "las materias minerales no pertenecen a nadie mientras el terreno no sea excavado. El que emprende la obra de su excavación, las apropia a título de trabajo como primer ocupante y el propietario del suelo que excava en su terreno no las adquiere por otro título". Este enunciado encierra dos conceptos fundamentales: que las minas no pertenecen a nadie, y su propietario será el primero que las ocupe, sea o no dueño del terreno. Estos conceptos son la síntesis del sistema de la ocupación. Si las minas no pertenecen a nadie, caen dentro de la clasificación romanista de la "res-nullius" esto es, aquellas cosas que siendo susceptibles de propiedad privada no están afectadas a ningún patrimonio, porque el hombre no se ha apoderado todavía de ellas o las ha abandonado definitivamente. En segundo lugar, las minas sólo podrán ser apropiadas mediante la ocupación, esto es mediante la posesión originaria con ánimo de apropiárselas.

Este sistema se caracteriza lo.) porque no existe un propietario originario de las minas. Será dueño de ellas el que primero las ocupe, sea o no propietario del

terrenos: 2o.) Existe distinción entre suelo y subsuelo. La propiedad del primero no implica la del segundo 3o.) El propietario del terreno no tiene ningún derecho sobre la mina ocupada: sólo podrá reclamar al ocupante los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la ocupación. 4o.) El derecho de propiedad que pueda alegar sobre una mina, debe estar precedido del hecho de la posesión. - 5o.) La exploración minera es absolutamente libre. 6o.) El derecho de propiedad nacido de la ocupación, de acuerdo con los principios romanistas sobre la materia, no durará más que lo que dura el hecho de la posesión. En efecto, para que la posesión engendre derecho de dominio, es indispensable la concurrencia de dos elementos: "animus domini", esto es la intención o voluntad de poseer la cosa como propietario; y el poseerla en tal forma hasta poder disponer de ella con plena libertad, aun que se halle realmente en manos de otra persona detentador precario.

Indudablemente la ocupación fué la primera forma de modo que apropiarse que utilizó el hombre frente a las riquezas naturales puestas a su libre voluntad y para satisfacer sus propias necesidades.

Los pueblos bárbaros que no seguían las orientación romana de la accesión, el sistema preponderante tuvo -

que ser la ocupación desde luego que a su paso iban - adueñándose de todo lo que encontraban y les interesaba; pero con el apareamiento de la Doctrina romana que atribuía todo al propietario de la superficie en virtud de la posesión, la ocupación fué siendo relegada a un plano secundario hasta casi desaparecer completamente, en especial en el campo de la minería.

Este sistema fué impulsado por Turgot en Francia y aunque fué utilizado más como arma política que como un verdadero sistema de explotación, lo defiende con calor en sus Memoria sobre las Minas y Canteras, que escribió a petición del Consejo de Estado para poder acordar la explotación de unas minas de plomo.

En la actualidad este sistema está completamente - proscrito de las modernas legislaciones en virtud de los inconvenientes que en la práctica tiene su aplicación. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico este sistema es totalmente inoperante, desde luego que la Constitución Política declara que el subsuelo pertenece al Estado, - de consiguiente no habría lugar para su aplicación.

3. SISTEMA REGALISTA

Para algunos autores la regalía es una institución característica de las concesiones feudales de la Edad Media, y sirve para indicar los derechos que pertenecen

al soberano. Las regalías comprendían también las minas. En relación a la época en que esta especie de regalía tuvo su aparición, hay opiniones diversas: algunos la hacen descender directamente de la legislación imperial romana, pero muchos otros autores están de acuerdo en que su apareamiento se ubica en el Siglo XI o en el XII, opinión que es la más generalizada. Hay quienes adoptan un criterio muy amplio y descubren la regalía aún en el simple hecho de que el soberano se reserva la facultad de disponer de determinados tributos, y especialmente la "Décima", y de reglamentar con normas apropiadas la explotación de las minas. Por el contrario otros son de parecer que la regalía consiste en el derecho exclusivo que tiene el soberano de disponer de todos o de determinadas minas sin importar el fundo donde se halle, de modo que ninguno, ni siquiera el propietario del suelo, pueda adquirirlas o usufructuarlas si no es como consecuencia de una concesión del soberano.

Con el objeto de establecer la naturaleza de este sistema, habrá que señalar brevemente las modalidades características del dominio que ejerce el soberano o sea el Estado en términos modernos, para asignarle la tarea que le corresponde de acuerdo a la calidad de su derecho.

Una de las clasificaciones del dominio del Estado se

fundamenta en la mayor o menor intensidad del señorío que el Estado tenga o se le reconozca sobre las sustancias minerales. Primeramente se habla del dominio absoluto en esta triple clasificación. El dominio absoluto del Estado es aquel en virtud del cual al mismo tiempo que concede la explotación de las minas a particulares, puede disponer de ellas como dueño, ya sea enajenándolas, ya explotándolas directamente, ya dándolas en arrendamiento. Este tipo de dominio supone una disponibilidad total del Estado sobre los minerales que se hallen en su territorio. Su mismo nombre indica que ciertamente frente a la riqueza del subsuelo, el Estado no tiene un límite preciso aunque naturalmente no puede perderse de vista la finalidad última del Estado relativa al bien de la colectividad.

Como una antítesis a esta posición de amplitud extraordinaria, se menciona el dominio restringido: de acuerdo con este tipo, el Estado es propietario originario de todas las minas propiamente dichas, clasificadas por la Ley pero cuyo derecho no va hasta poder explotarlas, ni enajenarlas, ni administrarlas por sí, sino en la forma y bajo las condiciones expresadas en el Código o Ley que rige la propiedad minera. En esta forma de dominio el Estado se somete a las disposiciones

legales que regulan totalmente su actividad sin que exista posibilidad de actividades extralegales, en el sentido de no estar reconocidas por la misma ley de la materia.

Un tercer término de la clasificación se denomina "regalismo histórico" de Derecho Público, en virtud del cual el Estado sólo interviene en el ejercicio de la propiedad minera a título de soberano y en virtud del dominio evidente, ya para distribuir las minas entre los particulares al objeto de su explotación condicional, ya para cobrar impuestos sobre sus productos, ya por fin, para participar de sus beneficios como contribución al trabajo industrial a la formación del tesoro colectivo de la nación.

Otras clasificaciones oponen al dominio eminente el dominio radical. Según los autores, el dominio eminente no es una forma especial de propiedad sino un atributo de la soberanía que consiste en ejercer jurisdicción sobre todos los bienes situados en el territorio en que se ejercita dicha soberanía. Es una manifestación abstracta, pues de soberanía, el Estado está en capacidad de someter a las normas que dictare, no sólo los bienes del dominio público o privado, sino aún las mismas personas en cuanto son sujetos de derechos; a éstos puede

imponer determinadas obligaciones en un momento determinado, en tanto que sobre los bienes se refleja este dominio en toda su extensión, llegando hasta disponer de ellos en forma igual a como dispone el verdadero propietario sobre su riqueza: sin que pueda decirse que está integrado este derecho eminente como un derecho de propiedad ni como un derecho real: es sencillamente su imperio, su facultad de legislar de atribuir actividades potestativas, ordenarlas y prohibirlas a los hombres, y hacer que se cumplan: es en suma, el Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo.

En consecuencia este imperium, máximo atributo de la soberanía, es inalienable e imprescriptible, sólo puede poseerlo el Estado en virtud de la misión que está llamado a realizar en el Grupo Social.

El dominio radical, estaría representado en cambio, por la vinculación del poder a objetos o cosas determinadas, pero sin llegar a individualizarla. Don Gabino Fraga, al referirse al dominio radical señala el carácter que algunas leyes españolas dieron al dominio de la Corona sobre las sustancias minerales. En dichas leyes se hablaba del dominio radical que la Corona tenía sobre las minas y que consistía en que ésta podía titular a favor de particulares las minas, trasmitiéndoles una pro

propiedad que sólo les obligaba a la entrega de una parte proporcional de los productos y a la explotación y población de las minas; pero fuera de estas dos obligaciones, la propiedad era una propiedad equiparable a la propiedad civil y el Rey solamente conservaba una facultad para el caso de que no se cumpliera con las obligaciones antes dichas, siendo esa facultad la que constituía el llamado dominio radical.

Por otra parte el dominio directo es un dominio sui generis que tiene el Estado sobre los bienes, pero sin que sobre éstos tenga ninguna disponibilidad de usar o disfrutar: es sui generis porque realmente se trata de un dominio que se reconoce en todo momento al Estado pero para esto no deriva mas ventajas ni privilegios que el de recibir fundamentalmente determinados impuestos en virtud de ese señorío que el por otra parte se halle en la imposibilidad de ejercer por si mismo y que necesariamente ha de ejercer por terceros en cuyas manos reposan los bienes de hecho, aunque no de derecho, pues pertenecen al Estado.

Hasta aquí se han señalado brevemente los distintos aspectos que puede asumir el dominio del Estado, es decir el mayor o menor influjo que se reconoce en relación con la minería.

Una definición del sistema regalista no ha sido dado con exactitud por los autores. El Dr. González Berti, señala una definición clásica de Mignerón y otras del Venezolano González Miranda.

Según el primero de los autores, el sistema regalista está representado por el Estado por las siguientes atribuciones en relación con la riqueza minera:

1o.) De reglar el destino de la propiedad subterránea; en otros términos, conferir el privilegio de explotarla a las personas que puedan darle mayor valor.

2o.) De vigilar su explotación en sus relaciones con el orden público; con la conservación del suelo y con la seguridad de los obreros mismos.

3o.) De percibir ciertos tributos sobre los productos que de la mina obtiene el explotante.

El Dr. Rufino González Miranda define el sistema de la manera siguiente: "es aquel en el cual, perteneciendo las minas al Estado, éste está obligado a concederlas perpetua o temporalmente a las personas que llenen las condiciones especialmente establecidas por la ley".

En la primera definición no se establece con claridad quien es el propietario de las minas, únicamente se describe las facultades que sobre las minas posee el Estado sin llegar al fondo de la cuestión de la propiedad, González Miranda en cambio, señala al Estado como

propietario de las minas, pero sin la facultad de hacer escogencia del concesionario con miras a obtener mejores ventajas; basta que cualquier ciudadano cumpla con lo establecido en la ley para que el Estado se vea obligado a otorgarle la concesión si más alternativa. No hay pues, acuerdo entre los autores en dar una definición del sistema regalista.

Sin embargo, este sistema tiene su fundamento histórico en la legislación española a través de las ordenanzas de minería de Nueva España que estuvieron vigentes en América. El fundamento doctrinario fué propuesto por el tratadista belga Lehandi de Beaulieu, uno de los grandes defensores y sostenedores del sistema regalista.

Para este autor debe prevalecer este sistema sobre cualquier otro y debe ser al Estado a quien corresponda la actuación especial que le acuerda el sistema, ya que el Estado es el creador de todas las condiciones favorables necesarias para que la riqueza minera cumpla con su misión económica y adquiera el verdadero valor que le corresponde en virtud de sus características especiales.

Como consecuencia al sistema regalista se señala lo siguiente:

a) Frente al Estado, no existe otro propietario, ya que originariamente le pertenecen las minas cualquiera que sea el lugar en que se encuentren.

b) Existen dos propiedades perfectamente delimitadas; la superficie y el subsuelo; la propiedad civil no puede existir sino sobre aquella superficie, en tanto - que el Estado es dueño del subsuelo con propiedad excluyente, es decir, no admite a su lado ninguna otra clase de propiedad, ni ningún otro dueño que pueda disputarselas.

c) La propiedad jamás sale de manos del Estado, - quien a pesar de ser dueño originario de la riqueza mineral, no puede desprenderse de esta propiedad.

d) La existencia de una legislación que pauta detalladamente los derechos de los ciudadanos para llegar a obtener la concesión, que por otra parte, no le puede ser negada, en cuanto haya dado cumplimiento total a los requisitos legales.

e) La imposibilidad, de parte del Estado, de sustraerse al derecho del ciudadano consagrado por la legislación.

f) La participación que tiene el Estado sobre el - producto de la explotación de la riqueza, y como participante de dichos beneficios, el deber, no únicamente -

el derecho, de vigilar y controlar la explotación que ha otorgado a los particulares.

Este es el sistema que ha seguido el legislador salvadoreño en su Código de Minería, sin embargo, para la explotación de minas de petróleo se aparta de las reglas generales al señalar que la exploración de minas de petróleo y explotación de las mismas y de las industrias que se derivan de dicha explotación y le sean anexas, serán objeto de concesiones especiales que el Poder Ejecutivo otorgará en cada caso, como mejor convenga a los intereses nacionales, es decir, no basta llenar los requisitos que señale el Código, sino que deja un margen discrecional para el Poder Ejecutivo; por otra parte, de acuerdo con la Ley Complementaria de Minería este tipo de concesiones de petróleo, carburos de hidrógeno, minerales bituminosos y fosfatos, requieren la aprobación especial del Poder Legislativo y señalan como condición que los concesionarios otorguen gratuitamente al Estado una participación no menor del cincuenta por ciento en el reparto de beneficios.

4. SISTEMA RES-NULLIUS

Los autores definen el sistema res-nullius como aquel sistema en virtud del cual se consideran las sus-

tancias minerales como cosas sin dueño: res-nullius, y las cuales por obra del descubrimiento se convierten en bienes que pueden adquirirse por medio de la concesión.

En este sistema pues, las minas no pertenecen a nadie, en esto difiere con los demás sistemas anteriores. En la accesión por ejemplo, las minas pertenecen al dueño del terreno; en el sistema de la ocupación la mina pertenece al descubridor por haberlas ocupado en alguna forma, y en el sistema regalista su propiedad se acuerda al Estado. A pesar de esto, estas riquezas no pueden quedar en forma indeterminada y el Estado aunque no es dueño debe otorgarlos a los particulares, pero a aquellos que ofrezcan mayores garantías y en consecuencia hagan suponer un beneficio efectivo para la comunidad.

El Estado regla lo relativo a las minas, establece las normas y condiciones, bajo las cuales se otorga a los particulares y vigila la explotación de los minerales y el cumplimiento de las disposiciones legales, las otorga al descubridor cuando éste ofrezca suficiente garantía de una explotación adecuada y pueda revocar la concesión invocando las causales señaladas por la ley.

Es importante no confundir este sistema con el de -

la ocupación, existe una diferencia fundamental de ambos sistemas. Para el primero, el primer ocupante adquiere el bien por el hecho mismo de la ocupación, hecho generador de importantes consecuencias jurídicas - reconocidas por la ley; para el sistema res-nullius, el descubridor ocupa cosas que continúan siendo tales, en tanto no venga la concesión a convertirlas en bienes.

Actualmente este sistema goza de muy poca aceptación en las legislaciones, las que a medida que han ido evolucionando lo han ido desechando para abrazar otros sistemas más justificables.

5. SISTEMA DE LA LIBERTAD DE MINAS

Es también conocido con el nombre de sistema Español, en verdad no constituye un sistema de limitación perfecta o determinada pues es un sistema ecléctico que pretende escoger lo mejor de los demás sistemas evitando la mayoría de los inconvenientes y aprovechando sus ventajas. Algunos autores lo consideran como una subespecie del sistema regalista sin que presente los inconvenientes de este.

El sistema de Libertad de Minas reconoce al Estado un dominio mas o menos intenso sobre las minas con una facultad que surge de este mismo dominio para poder otor

gar la explotación de la riqueza mineral a los particulares. Se le niega toda propiedad sobre las sustancias minerales de explotación, porque su dominio no implica la libre disposición de estas sustancias como dueño y no siendo propietario no tiene por consiguiente atributos de verdadero amo de la riqueza y su actuación queda entonces reducida.

En este sistema existe para el Estado un dominio, que en ningún momento puede convertirse en el de propiedad; pues sólo se le reconoce un dominio lo suficientemente amplio para que realice su función de otorgar la explotación en forma condicionada, además la mina generalmente es otorgada al primer descubridor a quien se le reconoce un dominio también de tipo condicional.

V. LEGISLACION VIGENTE

1. Jurisdicción y Competencia 2. De la Exploración
3. Requisitos formales de la solicitud 4. De la licencia de Exploración 5. Críticas 6. Del Denuncio
7. Requisitos formales del Denuncio 8. Trámite del Denuncio.

1. Jurisdicción y Competencia

La jurisdicción en materia minera es privativa y comprende todo lo relativo al descubrimiento de minas, a su explotación, adquisición, laboreo, pertenencias minera, expropiación y servidumbre en relación con las minas; comprende también el derecho de vigilancia muy propio de las minas y el fomento de la industria minera. Todo lo relativo a la propiedad o posesión de las minas que ya han sido adjudicadas o concedidas, o los derechos y obligaciones que los particulares opten entre sí, el embargo y todo lo demás que no esté previsto en el Código de Minería, son del conocimiento de los tribunales comunes de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles.

Habíamos dicho que la competencia para conocer de las cuestiones mineras de conformidad al Código de Minería y Decretos posteriores, corresponde al Director

de Desarrollo y Control Industrial del Ministerio de Economía, con excepción de los asuntos laborales que son del conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o de los Tribunales correspondientes. La vigilancia especial la ejerce la Dirección de Desarrollo y Control Industrial, a través de los Comisionados de Minas que tienen las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código de Minería y las instrucciones que dicte la Dirección de Desarrollo y Control Industrial en el ejercicio de sus funciones;
- b) Inspeccionar y vigilar la producción de la mina y enviar la información pertinente a la misma Dirección;
- c) Velar por la conservación de los hitos y mojones, pertenencias y fundos mineros, avisar a los interesados cuando haya necesidad de repararlos, e intervenir en operaciones de amojonamiento para evitar cambios que puedan perjudicar a los colindantes o alterar la localización del fundo;
- d) Velar por la seguridad de la mina y del personal, y porque se cumpla con las disposiciones y precauciones sobre la materia;

- e) Velar por la conservación de bosques y suelos, y porque se cumplan las disposiciones que regulen su explotación;
- f) Indagar cualquier hecho que contrarie las disposiciones legales o administrativas a que esté sujeta la mina o cualquier incidente que afecte la tranquilidad de los habitantes del lugar, y dar cuenta del caso a las autoridades;
- g) Rendir un informe mensual a la Dirección y los demás que dicho Organismo requiera, sobre el funcionamiento de la empresa o la explotación de la mina.

2. De la Exploración

Aún cuando ya hemos dado una definición de la exploración, podemos agregar que es también un derecho, es decir, la facultad que tiene cualquier particular para catar y cavar en tierras de cualquier dominio con el fin de buscar minas. Catar es examinar; Cavar es abrir o remover la tierra, la facultad de Catar y Cavar es el derecho de cualquier particular de investigar la existencia de yacimientos mineros en terrenos propios, ajenos o públicos pudiendo abrir la tierra para hacer reconocimientos. El Estado, interesado en es-

timular la industria minera concede este derecho y -
otorga facilidades para su desarrollo y así nuestro -
Código establece en su Art. 27, que previa Licencia de
la Dirección de Desarrollo y Control Industrial del Mi-
nisterio de Economía, se concede a los particulares Li-
cencia de Catar y Cavar en tierras de cualquier domi-
nio, para buscar las minas a que se refiere el Art. 12
del mismo Código, esto es, los minerales o sustancias
que en vetas, mantos o yacimientos constituyen depósi-
tos cuya naturaleza sea distinta de los componentes -
de los terrenos, tales como los minerales de los que
se extraigan metales y metaloides utilizados en la in-
dustria y los yacimientos de las piedras preciosas, -
los productos derivados de la descomposición de la ro-
ca, cuando su explotación necesite trabajos subterrá-
neos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como
fertilizantes, los combustibles minerales sólidos; car-
buos de hidrógenos y minerales bituminosos.

Este Derecho de Exploración, es un derecho indeter-
minado cuyo titular es la colectividad y que en poten-
cia pertenece a todos; pero cuando este derecho se con-
creta, se hace valer a través de una Licencia de Explo-
ración que concede al titular el derecho, y sólo él pue-
de presentar denuncias de pertenencias mineras dentro -

de la zona de exploración.

La exploración puede hacerse también sin licencia de la autoridad competente cuando se hacen en terrenos propios o en terrenos de propiedad ajena, pero de común acuerdo con sus dueños; más aquel que hace una exploración en esas condiciones, se toma el riesgo de que cualquiera puede denunciar la mina que él ha encontrado, porque el Estado no considera la simple exploración como motivo legal de preferencia en ningún sentido respecto de terceros.

3. Requisitos Formales de una Solicitud

La solicitud para obtener la Licencia de Exploración deberá ser presentada ante el Director de Desarrollo y Control Industrial del Ministerio de Economía, en hoja de papel sellado de treinta centavos, en ella se deberá expresar:

- a) El nombre y generales del solicitante;
- b) El nombre del peticionario cuando gestione en representación de otro, legitimando entonces su personería con los documentos correspondientes;
- c) Expresión clara de que solicita Licencia de Exploración, con señalamiento concreto del lugar que se desea explorar y sus respectivas demar-

caciones, dando las explicaciones necesarias para su identificación;

- d) El nombre y domicilio del o de los propietarios, poseedores o tenedores de los predios ubicados en el área solicitada, indicando de ellos su naturaleza y si se encuentran cercados, cultivados o construídos;
- f) Señalamiento del lugar para recibir notificaciones.

Juntamente con la solicitud, el peticionario deberá presentar un plano del terreno donde solicita hacer las exploraciones, donde marcará las áreas de exploración por medio de circunferencias cuyo radio no excederá de 500 mts. tomando como centro un punto fijo y fácilmente identificable. Además del plano, deberá acompañar el permiso o permisos del o los propietarios de los terrenos en los cuales se pretende llevar a cabo los trabajos de exploración; en la práctica estos permisos se exigen que vayan con firma autenticada por Notario.

El dueño del terreno tiene derecho a exigir fianza al explorador para garantizar la indemnización del deterioro que con la calicata pudiese producir en su terreno, esta fianza es convencional y se abona a los

daños y perjuicios que posteriormente se ocasionen en el terreno.

El explorador que haga catas sin el consentimiento del propietario del terreno o sin el permiso de la Dirección de Desarrollo y Control Industrial, está sujeto a las sanciones penales comunes que le corresponden, es decir que estaría cometiendo el delito de usurpación que nuestro Código Penal en su Art. 248 sanciona con prisión de uno a tres años. Además deberá resarsir los daños y perjuicios que con sus trabajos hubiere ocasionado al propietario.

4. De la Licencia de Exploración

La Licencia de Exploración está contenida en una Resolución pronunciada por la Dirección de Desarrollo y Control Industrial, y en ella se expresa el lugar, día y hora en que se pronuncia, el nombre y demás generales del peticionario, la fecha de presentación de la solicitud y la manifestación de que se otorga Licencia de Exploración para la zona marcada dentro de las circunferencias que se mencionan y por un período de sesenta días.

Esa resolución se notifica al peticionario y a los propietarios de los respectivos inmuebles y con -

ella el explorador está listo para iniciar sus trabajos de cata y cava en el área determinada.

5. Críticas

Indudablemente que la Licencia de Exploración, - tal como está regulada en nuestro Código de Minería, presenta una serie de problemas, en vista de que las técnicas de exploración y de explotación han variado enormemente desde la época en que se promulgó el Código de Minería; uno de los problemas que se plantean es la determinación del área del terreno a explorar en circunferencias con radios de 500 mts.; estas limitaciones estaban bien para la época en que la exploración se hacía por medios manuales allá por 1922, - pero en los sistemas modernos las exploraciones se verifican en extensiones de terreno mayores porque - mayores son también las inversiones para la explotación; por esta razón en nuevos proyectos de ley de minería se expresa que el área del permiso tendrá la forma de un rectángulo, limitada por líneas rectas - orientadas de norte a sur o de este a oeste, con sus vértices definidos por coordenadas geográficas o de acuerdo con el sistema cartográfico nacional y el permiso de acuerdo con la magnitud de los trabajos, cubre

un área mínima de 5 kilómetros cuadrados y un área máxima de 100 kilómetros cuadrados.

Otro de los problemas es el período de duración de la Licencia de Exploración; realmente sesenta días es un plazo sumamente corto y aún cuando dicha Licencia puede ser prorrogada a juicio prudencial de la Dirección de Desarrollo y Control Industrial, por períodos de 60 en 60 días hasta completar un año, en la práctica un año también es un lapso de tiempo insuficiente para realizar todos los trabajos de exploración en zonas como las que se requieren en la actualidad para asegurarse de la rentabilidad de la mina y consecuentemente decidirse a realizar una empresa de gran envergadura como la de explotación minera.

Si se quiere propiciar el desarrollo de la minería, la fase de la exploración es una de las más importantes y a la cual deberá otorgársele suficientes facilidades para determinar si una mina es rentable, otorgando permisos de exploración para períodos no menores de dos años ni mayores de cuatro o cinco años, tal como la tienen otras legislaciones.

Otra de las cuestiones importantes que debe considerarse, es la capacidad jurídica de las personas aspirantes a obtener una concesión minera; en legislacion

nes como la de Venezuela y la de México, las personas jurídicas de derecho público como los gobiernos o estados extranjeros o empresas que dependen de ellos, no pueden participar en labores de explotación minera. Por otra parte reconociéndose que la industria minera por su propia naturaleza necesita reunir grandes capitales, lo cual no puede hacerlo una sola persona, también por el carácter aleatorio que representa su explotación, propician el establecimiento de sociedades a través de la legislación mercantil y cumplidos los requisitos propios, las leyes de minería imponen obligaciones particulares relativas a la explotación minera.

Una de las cuestiones importantes que debe considerarse es que la autoridad competente para otorgar un permiso de exploración, tome en cuenta como criterio fundamental la capacidad técnica y financiera del solicitante, dando preferencia a las personas naturales o jurídicas salvadoreñas además se faculte también a la mencionada autoridad para fijar una cantidad mínima anual que el titular del permiso debe invertir en la ejecución directa de trabajos y operaciones de exploración, tomando en cuenta la superficie del terreno que se otorga, el tiempo de validez del

permiso, la ubicación de su área, el programa técnico y financiero y las dificultades de exploración que se presenten en cada caso.

Es importante que se tengan estas disposiciones para regular el otorgamiento de Licencias de Exploración y concesiones minera porque en la actualidad, - muchas personas se presentan a solicitar tales permisos de exploración e inclusive a presentar denuncios de minas abandonadas sobre todo, sin tener la capacidad técnica ni financiera suficiente, con el consiguiente resultado de que existen gran número de concesiones otorgadas, pero sin poder ser explotadas ni siquiera manualmente porque las personas titulares de la concesión no tienen la suficiente capacidad económica para realizar ni siquiera los trabajos iniciales ni conocen de las cuestiones propias de la Industria Minera.

6. Del Denuncio

El denuncio es la figura fundamental en nuestra legislación y constituye el requisito previo necesario e indispensable para obtener una concesión: en qué consiste la figura jurídica del denuncio? para el Dr. Luis González Berti (1) "el denuncio es la declara-

(1) Dr. Luis González Berti, obra citada, pág. 361.

ción solemne hecha ante un funcionario legalmente - capacitado para recibirla, acerca de la existencia de determinado mineral con ánimo de obtener sobre el mismo la concesión correspondiente".

Hay que advertir que al denunciario puede dársele dos significados, así: Puede tomarse cuando se aplica a la manifestación que se hace ante el funcionario competente, es decir cuando se denuncia la existencia de determinada sustancia mineral, pero también la palabra denunciario se aplica al expediente administrativo que es sustanciado y resuelto en la Dirección de Desarrollo y Control Industrial del Ministerio de Economía.

Nuestro Código admite como denunciario el que se hace en terreno libre, así como también cuando el aviso es relativo a una mina abandonada: además, la figura del denunciario se confunde con la del descubrimiento, de ahí que al denunciante se le impone la obligación de presentar muestras del metal que se hubiere encontrado para formar una colección conforme lo disponga el Gobierno. En otras legislaciones como la venezolana, la obligación de presentar muestras queda relegada al descubridor y se exime al denunciante de tal formalidad.

Para nuestro Código la definición legal de denuncia está contenida en el Art. 125 y expresa que el denuncia de una mina es un aviso por escrito que se da al Gobernador, ahora al Director de Desarrollo y Control Industrial del Ministerio de Economía, de haber encontrado algunas sustancias de las que se mencionan en el Art. 12 en un terreno libre, esto es, - no concedido con anterioridad a otra persona. También hay denuncia cuando el aviso es relativo a una mina abandonada.

Indudablemente el denuncia como figura jurídica de la legislación minera tiene sus propias características que lo individualizan, así, es una verdadera manifestación solemne de voluntad, pues de no hacerse esta declaración de voluntad mal podría establecerse la relación jurídica entre el particular y el Estado, se entiende que no es una manifestación cualquiera: se requiere que sea solemne, mediante las formalidades que expresa la Ley, es así que no puede hacerse en forma verbal, sino que expresamente nuestro Código dice que es el aviso escrito, *literis*. La esencia misma de la figura, que luego ha de sufrir publicaciones y hasta oposiciones impide que pueda hacerse mediante una manifestación verbal.

Además tiene que ser hecha ante la autoridad competente, no basta que la manifestación se haga por escrito ante cualquier autoridad, ya que nuestra Ley Complementaria de Minería en su Art. 10. expresa que: las atribuciones que el Código de Minería señala a los Gobernadores Departamentales, serán ejercidas por la Dirección de Comercio, Industria y Minería, que como hemos visto anteriormente, se ha venido transformando hasta constituirse en lo que ahora se llama Dirección de Desarrollo y Control Industrial del Ministerio de Economía, ya no puede hacerse pues ante los Gobernadores Departamentales, ni ante los Alcaldes, ni ante ninguna otra autoridad que no sea la expresada por la Ley.

El denunció debe enmarcarse dentro de una zona determinada y sobre material determinado, es decir sobre cualquiera de las sustancias que se mencionan en el Art. 12 del Código en estudio; se requiere la ubicación de las vetas o yacimientos sobre los cuales se aspire la obtención de la concesión, con indicación clara y precisa de la clase mineral objeto de la manifestación.

Hemos de insistir que aún cuando el Art. 12 del Código de Minería señala que el Estado es dueño de de

terminados minerales, nuestro régimen constitucional expresa que el subsuelo pertenece al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación. Consecuentemente, todas las sustancias minerales o de cualquier tipo que se encuentren en el subsuelo, incluso los productos minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas y las de construcción, las arenas, tierras arcillosas y magnesianas, las piedras y tierras calizas de toda especie que el Código de Minería señala como pertenecientes al dueño del terreno - en que se hallen si se encuentran en el subsuelo son propiedad del Estado y en estricto derecho, requieren la concesión correspondiente para su explotación y así están consideradas en la Ley Reguladora del Proceso Extractivo de la Industria del Cemento, publicada en el Diario Oficial No. 156, Tomo 248, del 26 de Agosto de 1975.

7. Requisitos formales del Denuncio

Veamos ahora cuales son los requisitos que la Ley establece para que el Denuncio surta sus efectos: ello nos lleva naturalmente hablar de como se inicia la tramitación cuando una persona natural o jurídica se acoge a estas prescripciones de la Ley.

Ante todo hay que tener presente que la persona que pretenda obtener una concesión minera, presentará por sí o por medio de apoderado debidamente constituido el Denuncio ante la autoridad competente, juntamente con la muestra del metal que se hubiera encontrado para formar la colección de que habla el Código. Indudablemente que sería preferible que la persona en vez de presentar la muestra, llevara un análisis químico de la muestra con los porcentajes de los elementos encontrados en la veta o criadero.

El denuncio al igual que cualquier solicitud se presenta en hoja de papel de treinta centavos, dirigido como ya se dijo al Director de Desarrollo y Control Industrial del Ministerio de Economía, expresando:

- a) El nombre y generales del peticionario.
- b) El nombre del solicitante cuando gestione en representación de otro y en este caso comprobando su personería;
- c) Si hubo licencia de exploración, la referencia a la licencia de exploración de la cual se deriva el Denuncio;
- d) El lugar en que estuviera ubicado el criadero o la mina abandonada;

- e) El nombre de la persona a quien perteneció - anteriormente si se supiere y el nombre y domicilio del o los propietarios, poseedores o tenedores de los predios ubicados en el área denunciada, indicando de ellos su naturaleza y si se encuentran cultivados, cercados o construídos;
- f) La clase de minerales que se denuncian; y
- g) Señalamiento del lugar para recibir notificaciones.

Juntamente con la solicitud, se presentará la - prueba correspondiente de la personería y en la práctica se presenta también un Cuadrante Cartográfico - Oficial, escala 1. 50000 en el que se señalará el área donde está ubicado el criadero o mina abandonada, con el objeto de considerar temporalmente reservada a favor del denunciante esa área, mientras se define con precisión la localización de las pertenencias mineras.

8. Trámite del Denuncio

Hecho el denuncia en la forma indicada, el Secretario le pondrá el "presentado" a la solicitud con el objeto de establecer el derecho preferente en caso de que concurren dos o más personas a denunciar una mis-

ma mina. Luego se asienta en el Libro de Denuncios de Minas y demás providencias sujetas a inscripción de conformidad al Código de Minería, que la mencionada Dirección lleva al efecto. Este asiento va marcado -- con número correlativo y es firmado por el Director, el Secretario y el interesado.

De este asiento si el denunciante lo solicita, se le extiende certificación íntegra, en papel sellado de \varnothing 1.10 la primera foja y \varnothing 0.40, las hojas subsiguientes, para que le sirva de Título de Prelación -- en caso necesario, conforme lo dispone el Código de Minería, con esta certificación el denunciante hace valer su derecho frente a terceros y nadie puede denunciar la misma mina mientras no se haya resuelto el denuncia primitivo.

Admitido el denuncia, asentado en el Libro correspondiente y extendida la certificación se corre traslado a la persona o personas en cuyos inmuebles se encuentren las minas denunciadas; este traslado es por tres días de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 125 del Código en estudio; se esperará que contesten y en caso contrario se acusará rebeldía.

A continuación el Director provee un auto ordenando al denunciante que dentro de 6 meses tenga abierto

un pozo o galería de 10 metros de profundidad o longitud según la naturaleza de la veta o criadero y de 2 metros de ancho o si se trata de una mina abandonada, que tenga habilitada una labor adecuada, de modo que pueda conocerse la forma de la veta o criadero, sus respaldos, su inclinación o hechado, su rumbo y la naturaleza de la sustancia; hay que advertir que si la mina no está en terreno propio del denunciante o se extiende hasta otro terreno, deberá presentar el permiso autenticado del propietario del inmueble.

Si transcurrido los 6 meses el denunciante no hace las obras que se le han prevenido para conocer la forma de la veta, inclinación, etc. y no se hubiese presentado a solicitar prórroga para ejecutar dichas obras, la que a juicio de la autoridad puede prorrogarse por el término de seis meses más, la veta, criadero o mina abandonada, a que se refiere el denuncia, se vuelve nuevamente denunciabile perdiendo quien la dió todo derecho de prelación, todo ello sin perjuicio de que pueda volver a presentar un nuevo denuncia sobre la misma veta.

El denuncia, se publicará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y además se fijarán carteles en sitios públicos del lugar en que estuviere ubi

cada la mina denunciada; el Código habla de lugares públicos de la residencia del Gobernador, y en la práctica se continúan enviando los carteles a la Gobernación Política Departamental y además a la Alcaldía Municipal de la jurisdicción en que se encuentra la mina, ya que el espíritu de la Ley es darle publicidad con el objeto de que sea conocido el denuncia por cualquier persona, puesto que dichas publicaciones equivalen a la citación de los que tengan interés en el denuncia, para que hagan uso de sus derechos en el término de 80 días contados a partir de la fecha de la tercera publicación del denuncia en el Diario Oficial.

OPOSICIONES

El término de la Ley concede para presentar oposiciones esto es, para que aquel que se considere afectado pueda oponerse al denuncia, es el de 80 días, contados desde la última publicación en el Diario Oficial. Quiénes serán los que puedan tener interés en oponerse al denuncia? lógicamente serán aquéllas personas a quienes ya se les ha otorgado concesión sobre la misma mina; aquel que posee un permiso de exploración en esa misma zona o aquel que ha hecho un

denuncio anterior de la misma mina; esto se deduce - de la misma Ley que expresa que tanto la publicación como los carteles equivalen a la citación de los que tengan interés en el denuncia para que hagan uso de sus derechos.

Presentada la oposición en el término señalado, ésta se decidirá sumariamente de acuerdo a lo expresado en el artículo 129 y como en materia de procedimientos se observarán las reglas comunes en todo lo que no esté prescrito en el Código de Minería, ya que así lo expresa el Art. 212, habrá que aplicar las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en su Art. 979, es decir que con la debida citación y sin traslado, se recibe la causa a prueba dentro del término de 8 días y vencidos los cuales se resuelve la oposición planteada.

Siendo esta resolución de las que ponen fin al juicio haciendo imposible su continuación cuando se declara que ha lugar la oposición y de las que producen daño irreparable al oponente cuando se deniega la oposición, en ambos casos se concede apelación para ante el Ministro de Economía, quien resuelve en definitiva la oposición planteada.

Es importante ver cuáles son los efectos jurídicos

del denunciado, ya que nuestro Código señala que la certificación del registro asentado en el Libro de Denuncios, constituye un título de prelación conforme lo dispuesto en el Código de Minería y se ha llegado a pensar que ese asiento en el Libro de Denuncios, viene a crear una situación jurídica de verdaderos derechos adquiridos, derechos que no prescriben jamás, ya que de acuerdo con el Art. 29 del mismo Código, el - que descubriese veta nueva, manto, rebosaderos o criadero de cualquier otra clase que contenga alguna de - las sustancias indicadas en el Art. 12, tiene derecho a su concesión que deberá otorgársele en virtud de la solicitud correspondiente.

Sin embargo, el criterio de la Dirección se ha externado en este sentido: que si bien es cierto que el Código de Minería otorga al denunciante derecho de prelación para el otorgamiento de la concesión de la mina denunciada, impidiendo que otra persona por error o - por malicia pueda obtener concesión de la misma mina mediante un denuncia posterior, esta preferencia debe entenderse que dura sus efectos mientras dura el trámite normal de la concesión a favor del primer denunciante, ya que el denuncia no es más que el inicio de las diligencias correspondientes. Se ha considerado

pues que el denunció con toda y su importancia como figura jurídica, no es más que uno de los muchos trámites legales que hay que llenar para obtener el título de la concesión y su finalidad principal es determinar la prioridad con respecto a otro denunciante; el denunciante lo que tiene con respecto a la explotación de la mina denunciada, es una mera expectativa o esperanza de derecho, todo lo respetable que se quiera, pero que no llega a constituir un derecho verdadero - porque para que así fuera sería necesario que con el solo hecho del denunció, el denunciante adquiriera el derecho a la explotación de la mina denunciada. De tal suerte pues que si una persona habiendo denunciado una mina de determinado mineral y en la sustanciación o trámite de las diligencias aparece una ley que declare que ese mineral ya no es denunciabile por particulares, no podrá el denunciante oponer su título de prelación frente a esa ley, pues él no tiene un derecho perfecto, sino un derecho que se va a cristalizar en una concesión, por medio de formalidades legales, de las cuales la primera formalidad es el denunció.

Volviendo al trámite del denunció, hemos llegado hasta el momento en que se ha resuelto una oposición, la que vamos a suponer que en grado de apelación se -

declaró sin lugar o que simplemente no ha habido ninguna oposición y han transcurrido los 80 días que prescribe la Ley para el ejercicio de sus derechos a los interesados. El denunciante ha cumplido dentro de los 6 meses con la prevención que se le hizo de realizar los trabajos necesarios para conocer la forma de la veta o criadero y demás

En esas condiciones, el denunciante solicitará que se proceda a extenderle la concesión en escrito que presentará siempre en hoja de 0.30 centavos, indicando que ha transcurrido el plazo de los 80 días relacionados y que tiene listo los trabajos necesarios que le fueron prevenidos. Ante esa solicitud la Dirección de Industria señalará día y hora para extender la concesión citando previamente a los colindantes y además, nombrará para que lo acompañe a practicar la diligencia a un ingeniero, agrimensor o dos peritos quienes serán juramentados oportunamente.

Llegado el día y hora señalado, el Director, su Secretario, el ingeniero, agrimensor o peritos, el interesado y los colindantes que hubieren concurrido, así como el propietario o propietarios de los terrenos en que estuviere ubicada la mina, se presentarán al lugar de la mina y procederán a recorrer el lugar y a examinar la veta, con el objeto de determinar su rumbo, su -

inclinación, recuesto y anchura y asimismo se tomarán muestras de brosa con el objeto de conocer la clase de sustancia de la veta si es posible determinarla en el acto mismo y si tal sustancia corresponde a las sustancias enumeradas en el Art. 12 del Código de Minería; - se determinará la medida de las pertenencias que de acuerdo con la Ley corresponden al interesado, siguiendo el hilo de la veta y de modo que constituyan un cuadrado perfecto de 100 mts. por lado, salvo que por razón de colindancias mineras, haya una porción que no pueda constituir una pertenencia completa, esa porción se denominará "demasia" y para los efectos legales se considera como una pertenencia. Se determinará la dirección de los lados del cuadrado de cada pertenencia si fueran varias, las que como ya se dijo, deberán ser de norte a sur y de este a oeste y se prevendrá al ingeniero, agrimensor o peritos y al denunciante que levante los planos con los requisitos que señala el Art. 40 dejando señales seguras de los sitios donde se levantarán los mojones. Asimismo se le prevendrá de que presente el informe anexo que debe acompañarse al plano y que efectúe en un término prudencial el amojonamiento del fundo minero. Dichos mojones serán de base sólida de una altura no menor de 50 cm. de superficie

horizontal y de sección cuadrada con lados también de 50 cm. por lo menos, en esa base se marcarán señales que permitan fácilmente reconocer o identificar cada uno de los mojones de conformidad con su designación en el plano respectivo que se va a elaborar, de todas estas circunstancias se levantará un acta, la que se asentará posteriormente en el Libro de Denuncios y será firmada por las personas que hayan concurrido.

La Ley no da un plazo específico como en otras legislaciones, para presentar los planos, sino que lo deja a que prudencialmente lo fije la autoridad administrativa, tampoco establece sanciones por la falta de presentación del plano en el término señalado.

Estos planos deben elaborarse en papel especial, haciendo un levantamiento topográfico exacto, con indicación del nombre de la mina, el lugar de su ubicación, el municipio, distrito o departamento a que corresponde y todos los demás datos de importancia que puedan servir para la identificación del predio. Deberán señalarse las pertenencias mineras, esto es los cuadrados horizontales de 100 mts. por lado; si el fondo minero ha de constituirse de varias pertenencias, éstas deberán estar colocadas en forma escalonada para seguir el curso de la veta o abarcar la extensión apro

vechando el criadero, pero tocándose una a otras a fin de que sean contiguas.

La dirección de los lados del cuadrado de toda pertenencia, de acuerdo al Art. 40 del Código en estudio, deberá ser siempre en las medidas que se hagan para la concesión, de norte a sur y de este a oeste, respectivamente, en rumbo franco astronómico de acuerdo con el meridiano astronómico. Mas adelante de la misma disposición, hay una prohibición expresa, de determinar el meridiano astronómico por medio de la brújula, sino que esa determinación deberá hacerse por los medios científicos conocidos. En relación a esto el Dr. Antonio Planchart Burguillos citado por el Dr. González Berti, nos dice lo siguiente: (1) "a) Qué debe entenderse cuando la Ley dispone de que los planos sean levantados por la norte-sur astronómica? Orientar un plano no es otra cosa que representar en el, el meridiano del terreno, lo cual se ejecuta mediante el trazado de una recta que forma con una de las líneas del plano un ángulo igual al que forma el meridiano con la línea omóloga del terreno. Una vez trazada di-

(1) Compendio de Derecho Minero Venezolano, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes. Venezuela, 3o. Edición 1969. Pág. 383 y siguientes.

cha recta, que representa el meridiano, se podrá dibujar la perpendicular a ella, que representará desde luego la este-oeste del terreno".

"A los fines de orientar el plano en los trabajos de levantamiento la primera operación que se realiza es la de orientarse en el plano, para lo cual se situa al polo norte. El método mas simple para lograrlo es valerse de la brújula, de que están provistos casi todos los instrumentos. La brújula de declinación señala el polo magnético que no es constante por lo cual orientar los planos por la norte-sur magnética es procedimiento peligroso por los muchos errores de que es susceptible".

"De allí que se recomienda la orientación de los planos por medio de la norte-sur terrestre o astronómica, desechando el meridiano magnético. La orientación terrestre, geográfica o astronómica se verifica por la fijación de la polar, lo que cuando no puede hacerse directamente se efectúa por medio de otra estrella o del sol".

De acuerdo con la misma disposición en comento (Art. 40) el plano debe contener la escala que deberá ser decimal entera.

El mismo autor al referirse a este punto, nos di

ce lo siguiente:

"b) Qué es la escala de que nos habla la Ley? La escala nos indica, continua el autor citado, la relación que se establece entre la longitud de las líneas trazadas en el plano con la correspondiente medida en el terreno; o sea la relación entre la unidad de medida verdadera, usada en el levantamiento, y la longitud que se toma para representarla en el - papel."

"Por medio de la escala, valiéndose de la razón o relación dicha, las líneas del terreno se represen-tan reducidas proporcionalmente en el papel. Es de advertir que los ángulos no se reducen a escala; ellos son siempre los mismos, en la realidad del terreno - como en la representación del plano".

"Las escalas generalmente adoptadas serán 1:1000, 1:2000, 1:2500, 1:5000, 1:10000, 1:20000, 1:40000 etc. que indican que un centímetro en el papel representa respectivamente 1000, 2000, 2500, 5000, 10000, 20000, 40000, etc. centímetros en el terreno, según escala".

"En todo plano se expresa la escala en forma numérica y en forma gráfica".

"Escala numérica es la relación m/M , expresión de la razón existente entre una línea gráfica y su -

omóloga en el terreno. Tomando un decímetro para representar en el plano el metro, la relación será así: $m/M = 0.1/1 = 1/10$, la escala será de 1×10^2 .

"La escala gráfica, es una línea recta que se dibuja en el plano, dividida en partes iguales que representan la unidad de medida adoptada en el terreno. Por medio de la escala gráfica se puede apreciar, con auxilio del compás, las distancias del plano".

Ahora bien, pertenencia de acuerdo a nuestro Código, es la unidad de propiedad minera y la constituye un sólido de profundidad indefinida, limitado en el terreno por los cuatro planos verticales que corresponden a la proyección del cuadro horizontal de 100 mts. por lado; el conjunto de pertenencias continuas es lo que constituye el fundo o predio minero y cuando el descubrimiento se ha hecho en terreno absolutamente nuevo, el denunciante puede pedir al hacer el denuncia que se le otorgue concesión hasta por diez pertenencias continuas sobre cada una de las vetas descubiertas y cinco pertenencias más sobre cada una de las otras que descubriere al mismo tiempo.

Mineral absolutamente nuevo es el que diste por lo menos diez kilómetros de la mina mas cercana de igual sustancia a la descubierta, en actual explota-

ción o que hubiere sido abandonada. También se considera descubridores de terreno mineral absolutamente nuevo, los restauradores o habilitadores de una mina abandonada, y se considera tal aquel mineral antiguo que tiene por lo menos 20 años de abandono. Si la veta o criadero no ha sido descubierta en terreno absolutamente nuevo entonces sólo se tiene derecho a 8 pertenencias continuas.

Elaborados los planos con todos los requisitos que señala el Art. 40, preparado el informe a que se refiere el Art. 41 del Código de Minería y hecho el amojonamiento en la forma determinada en la diligencia anterior, el interesado presentará dos copias de dichos planos e informes a la Dirección de Desarrollo y Control Industrial, con escrito pidiendo que se le señale día y hora para hacerle entrega y darle posesión del fundo minero.

El Director resolverá señalando el día y hora para la entrega y juntamente con su Secretario se presentarán nuevamente al lugar de la mina donde se revisarán los planos para constatar si están correctamente indicados los mojones y si éstos han sido colocados del tamaño debido, en los lugares convenientes y en el número que sea necesario para que pueda verse desde uno

de ellos el anterior y el siguiente. Acto continuo se hará formal entrega del fundo minero y se le dará posesión al interesado, de estas diligencias se levantará acta la que también será copiada en el Libro de Denuncios.

El acta anterior y la que se levante en esta diligencia se certificarán en hoja de papel sellado de ¢ 11.00 la primera hoja y de ¢ 0.40 las siguientes y esta certificación constituirá el testimonio de la adjudicación, entrega y posesión de la concesión correspondiente, la que unida a una copia auténtica del plano del fundo minero, le servirá al interesado como título de dominio, título que de conformidad con el Art. 86 del Código de Minería, deberá inscribirse en el Registro de Comercio. Con esta diligencia queda el interesado autorizado para realizar la explotación de la mina cuya concesión se le ha otorgado.



VI - OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONCECIONARIOS

1. Obligaciones de los Concesionarios 2. Derechos de los Concesionarios.

La explotación constituye la finalidad primordial de la concesión y el Estado está interesado en ella - dado el beneficio que representa para la colectividad, como generadora de ocupación, contribuyendo al desarrollo de las poblaciones donde están ubicados los recursos mineros y por el aprovechamiento económico de la riqueza mineral. Desde ese punto de vista el legislador ha rodeado la concesión minera de amplias facilidades a fin de que pueda realizarse la explotación en las mejores condiciones, pero también dado el interés en que la explotación se realice, existen obligaciones que cumplir de parte del concesionario.

La primera obligación del concesionario, que constituye la obligación esencial y cuyo incumplimiento, es motivo de caducidad de la concesión, es la de explotar la mina; y, en este sentido, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 48 de nuestro Código en estudio, cuando el concesionario, otorgada la concesión - deja transcurrir 6 meses sin haber hecho en la super-

ficie y subsuelo del predio minero, las obras preliminares indispensables, con el objeto de demostrar que está animado de buena fe de llevar adelante la explotación de la concesión, se considera que desampara la mina; sin embargo, este término de 6 meses puede prorrogarse si el interesado presenta, una solicitud razonada de prórroga, antes de vencerse el término de 6 meses, justificando ante la autoridad administrativa los motivos por los cuales no puede realizar los trabajos en el término aludido.

Si ya iniciados los trabajos y la mina ha empezado a laborar, pero de pronto se paralizan dichos - trabajos durante 6 meses consecutivos, o aún cuando no se hayan paralizado, se reducen las labores de tal manera que racionalmente puede considerarse que dichas labores no tienen la importancia debida en relación con la riqueza mineral del fundo minero, también la ley considera que esa mina está desamparada. Otro caso de desamparo se dá cuando se ha reducido notablemente o se han agotado los filones, vetas, capas, manutos, rebosaderos o masas en explotación y se dejan - transcurrir tres meses sin hacer obras adecuadas, ya sea para explotar otros depósitos minerales existentes en el fundo minero o para descubrir nuevos depósiu

tos susceptibles de explotación en el mismo punto, se entiende que esa mina está desamparada, sin embargo se puede justificar una suspensión de labores en casos fortuitos o de fuerza mayor, como en el caso de calamidades públicas, de trastornos del orden público dentro de un radio de 10 leguas dentro del lugar de la mina, en esos casos se suspenden los trabajos por el tiempo que duren estos inconvenientes, pero restablecida la normalidad, deberán continuarse los trabajos siempre dentro del plazo de 6 meses. No se entiende desamparada una mina con trabajos de poca importancia, como desmontes de los terrenos o con el procesamiento del producto obtenido de una mina vecina aunque se realice con el consentimiento de sus dueños, sin embargo si una persona posee dos o más pertenencias contiguas ampara todas sus pertenencias con la realización de trabajos en una sola de ellas, pero si tales pertenencias no son contiguas sino desunidas, deberá realizar los trabajos en cada una.

La sanción que la Ley impone por el desamparo de una mina es como ya se dijo, la caducidad de la concesión y la pérdida de los derechos adquiridos por razón de la misma. Sin embargo se puede dar el caso de una suspensión de labores cuando se solicita oportunamente

permiso a la autoridad competente, la que de acuerdo con las razones que se le expongan podrá concederlo por un término no mayor de un año, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor que podrá ampliarse el plazo por períodos sucesivos hasta que desaparezcan las razones del caso fortuito o la fuerza mayor que dieron motivo a la suspensión de labores, todas estas disposiciones confirman el interés del Estado en que la explotación no se paralice, por lo cual es obligación del concesionario mantener en actividad las labores de la mina.

Además de esas obligaciones están las obligaciones que se refieren a la técnica de los trabajos mineros y en este sentido el Código de Minería dispone que las minas deben labrarse y explotarse conforme a las reglas del arte, tomándose las medidas que garanticen la vida de los operarios y arreglándose a las disposiciones que para cada caso especial dictare la autoridad competentes y en especial deberán tenerse en cuenta las siguientes:

10.) Toda mina en explotación debe tener las comunicaciones necesarias con el exterior, sea para ventilación y extracción de los metales, sea para entrada y salida de operarios;

2o.) Cuando la entrada y salida de los operarios se efectúe por un pozo vertical, deberán asegurarse éste en pisos de tres en tres metros, que comunicarán entre sí por escaleras hechas de buena maderá;

3o.) Las labores que se hagan en terrenos flojos e incapaces de sostenerse por sí mismos deberán asegurarse con ademes sólidos poniendo cuidado de reconstruirlos cuando la madera se hubiere podrido;

4o.) Los pilares que sirven al sostenimiento de una mina no podrán quitarse, si no es con obligación de reponerlos con otros artificiales, capaces de reemplazar a los naturales;

5o.) Los caminos interiores deberán ser suficientemente amplios, y nunca habrá menos de dos caminos - que comuniquen con el exterior;

6o.) Las labores y los caminos se conservarán - limpios, libres de escombros, los cuales se colocarán en el interior, en los huecos que resulten al disfrutar el cridero, o en el exterior, en terrenos que no embaracen los caminos públicos ni obstruyan el curso de ríos, arroyos o aguas públicas; y

7o.) Cuando la explotación de la mina exija el desague de la mina o de sus labores, se mantendrá éste constantemente.

Para asegurarse del cumplimiento de estas normas, la autoridad competente ejercerá constante y oportuna vigilancia por medio de visitas e inspecciones. En la práctica se realiza a través de los Comisionados de Minas y en caso necesario, deberá nombrarse peritos para que dictaminen sobre la dirección de las obras interiores y exteriores de la mina, el beneficio de las sustancias que se extraigan de ellas, así como el establecimiento, construcción y conservación de las máquinas. Además deberá tenerse especial cuidado en el manejo de las sustancias venenosas que se utilizan en el laboreo de las minas, cuidando que los residuos no sean arrastrados a terrenos o en aguas que puedan constituir un peligro para la vida de las personas o de los animales.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones da lugar a la caducidad de la mina, en especial por la falta de obras de seguridad que sean necesarias realizar, o por el mal estado de ellas, de suerte que pongan en peligro la vida de los trabajadores lo mismo que cuando no hay la suficiente ventilación en la mina al grado que la falta de oxígeno perjudique la salud de los mismos trabajadores.

Otra de las obligaciones es la de mantener al día los planos de las operaciones que se van realizando en

la mina, con el objeto de que tales operaciones se realicen dentro de las pertenencias que se les ha otorgado y deberá suspenderse las labores inmediatamente cuando se llega al limite del fundo minero, ya sea que la colindancia respectiva la constituya una pertenencia ajena o terreno libre; la ley presume que la introducción a pertenencia ajena o en terreno libre se presumirá de mala fe y dará lugar a las sanciones penales correspondientes.

Otras de las obligaciones consideradas fundamentales en la mayoría de las legislaciones extranjeras, es el pago de los impuestos de minería, ya que si el Estado se preocupa por la explotación de las concesiones, lo debe hacer primordialmente por el deseo de obtener los mayores privilegios posibles originados por la explotación de un recurso natural que le pertenece y en ese sentido, se establecen los distintos cánones e impuestos que deben pagarse como consecuencia de la explotación y producción minera.

Nuestro Código, al referirse a los impuestos de minería, nos dice en su Art. 198 que el Poder Ejecutivo señalará el canon anual o semestral que deberán pagar las minas de que se haga concesión, por cada pertenencia concedida y clase de la sustancia que se explote, -

si hubiera explotación o que se haya denunciado; determina además que ese pago deberá ser hecho por los dueños en la Administración de Rentas Departamental o la oficina que el Poder Ejecutivo designe y que el pago puntual es requisito esencial para el dominio o posesión de la mina o para la concesión respectiva y que mientras penda el pago vencido, no se considera como dueño o poseedor al que deba hacerlo para ningún efecto legal y pasado el término que se fije al moroso para efectuarlo, se considera caducada la concesión si en él no lo verifica. Efectuado el pago en dicho término, cesarán los efectos que señala esa disposición y se considerará el pago como hecho en el término debido, ese pago debe hacerse completo y no permite el Código que se haga a plazos o fraccionado y faculta al Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos necesarios sobre la manera de hacer efectivos los impuestos de minas que crea conveniente establecer.

Desafortunadamente el Poder Ejecutivo, posiblemente por el poco desarrollo de nuestra industria minera, no se ha preocupado por fijar los impuestos de minería, permitiendo que se explote sin mayores ventajas para el Estado, un recurso natural que le pertenece, por otra parte, los municipios no han establecido en su tarifa -

de arbitrios impuestos sobre la producción o cualquier otro arbitrio municipal con el propósito de aprovechar los recursos naturales de su propia jurisdicción, situación que prevee el Código al expresar en su Art. 37 en concordancia con el Art. 35, que el dueño de un fondo minero que descubra sustancias comprendidas en el Art. 12, pero distintas a la que ha motivado la concesión le da derecho a su explotación, pero debe sin embargo pagar al Estado o Municipios, los impuestos, derechos o contribuciones fiscales o municipales establecidos o que se establezcan respecto a la sustancia descubierta y a su explotación, aunque se haga sin denuncia ni concesión especial.

2. Derechos de los Concesionarios

Ya se han mencionado las principales obligaciones derivadas de la concesión. Ahora se hará mención de los derechos que fundamentalmente tiene el concesionario para llevar a cabo la explotación minera.

De acuerdo con nuestra ley, toda concesión otorgada mediante expediente instruido en la forma y por los trámites que ella determina, otorga al concesionario el derecho de disponer libremente de los frutos obtenidos de la explotación como cosa propia, sin límite

de tiempo, ya que conforme a nuestro Código, las conce
siones de minas, a diferencia de otras legislaciones,
se otorgan por tiempo ilimitado mientras el concesiona
rio cumpla con las condiciones que la ley le impone.

También se considera como un derecho la reducción
del número de pertenencias que constituye un fondo mi-
nero, ya que si el concesionario tiene que pagar un im
puesto por pertenencia, puede en el desarrollo de sus
actividades, determinar que una o más pertenencias no
le producen el rendimiento necesario y en consecuencia
pide la reducción del número de pertenencias con el ob
jeto de no pagar impuestos sobre áreas que para él no
representan ninguna utilidad.

Nuestro Código también establece los derechos de
servidumbre en favor de las propiedades mineras, dere-
chos que deberán soportar las propiedades comunes, ta-
les servidumbres de conformidad al Art. 66 de nuestro
cuerpo legal son: la servidumbre de tránsito o paso,
servidumbre de desague, de acueducto, de ventilación y
transmisión de energía eléctrica; en cambio las minas
no estarán sujetas a más servidumbres legales que las
de desague y ventilación en favor de otras propiedades
mineras.

Dichas servidumbres de acuerdo al Art. 76, pueden

constituirse por consentimiento del propietario del fun
do sirviente, por resolución de la autoridad competente
y por sentencia judicial.

Derecho especial es el consignado en el Art. 17,
que establece que la industria minera es de utilidad -
pública; en consecuencia los dueños de fundos mineros
tienen derecho de expropiar en los casos y condiciones
que el mismo Código señala; en tal virtud y en concor-
dancia con el Art. 88 del Código en estudio, ningún par
ticular ni corporación podrá impedir que en terreno de
su propiedad se labren minas, se emprendan trabajos pa-
ra edificación de ingenios de su beneficio, se establezca
n lavaderos, lameros, escoriales o placeres, se abran
vías de comunicación o de tránsito o se ejecuten otras
obras semejantes para el servicio de las minas; otorgándo
al concesionario minero el derecho de ocupar dentro
de los límites de las pertenencias de su fundo minero,
la porción de terreno superficial que estrictamente ne-
cesite para el aprovechamiento y explotación de los -
criaderos superficiales, para los edificios, dependen-
cias y necesidades de la explotación minera, para las
instalaciones que exija el beneficio de los minerales -
que procedan del fundo y de los que sean anexos, perte-
necientes al mismo dueño; también da derecho a ocupar -

dentro y fuera del perímetro de sus pertenencias y con sujeción a las prevenciones que el Código establece y las leyes secundarias sobre la materia, el terreno necesario para el establecimiento de vías férreas económicas de carácter permanente, destinadas al servicio de la empresa.

Cuando tales obras no se pueden realizar por des- acuerdo con el propietario del terreno superficial, - el dueño del fundo minero puede ocurrir ante la auto- ridad administrativa, solicitando la expropiación del terreno que le sea necesario para la realización de - sus obras. Si se declara la expropiación por la vía ad- ministrativa, tiene sin embargo el propietario del te- rreno superficial, el derecho de impugnar esa resolu- ción por la vía judicial.

Siendo las minas bienes inmuebles, tiene el con- cesionario el derecho de hacer todas las operaciones inherentes a su calidad, tales como la de hipotecar, vender, arrendar, etc. la mina cuya concesión le ha - sido otorgada por el Estado.

De especial consideración son los decretos promul- gados con el objeto de estimular el desarrollo de la - minería y por medio de los cuales el Estado otorga exo- neración de impuestos fiscales y municipales a los con-

cesionarios mineros en la forma siguiente: de conformidad con el Decreto No.106 del 23 de julio de 1937, publicado en el Diario Oficial No. 163, Tomo 123, del 30 de julio del mismo año, reformado por Decreto No.-65 del 30 de septiembre de 1940, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 129 del 4 de octubre del citado año, las empresas mineras establecidas que gocen de concesión obtenida de conformidad a lo dispuesto en el Código de Minería, estarán exentas mientras dure la concesión, de todo pago de impuestos, tasas y derechos ya sean municipales, fiscales o consulares, por la importación de máquinas, útiles, enseres y materiales, destinados única y exclusivamente al laboreo, sostenimiento y explotación de las minas; así como también - por la importación de maquinaria, útiles, enseres, sustancias y demás materiales que fueren indispensables - para instalaciones eléctricas que tengan por objeto exclusivo una mejor explotación de las minas.

De conformidad con este mismo decreto, se facultó al Poder Ejecutivo para hacer las especificaciones de los artículos, útiles, enseres, máquinas, repuestos y materiales que podrán ser considerados como de importación libre y en cumplimiento a esa disposición, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda emitió el Decreto

Ejecutivo de fecha 20 de octubre de 1939, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 127, del 10. de noviembre de ese mismo año, donde se especifican por orden alfabético la maquinaria, equipo, herramientas, materia prima, etc. que pueden ser importados por las empresas mineras, con los beneficios que señala el Decreto No. 106 ya citado.

Cabe agregar que en la actualidad, tales importaciones se autorizan siempre que no haya producción nacional o centroamericana en condiciones adecuadas, de conformidad a las disposiciones que rigen el mercado común centroamericano.

Además, este mismo Decreto últimamente citado, concede exención por el término que dure la concesión, del pago de todo impuesto o contribución fiscal, municipal o de cualquiera otra denominación, que tenga por objeto único y exclusivo la renta o el capital minero.

Asímismo se otorga a las empresas mineras por el término de cinco años a contar del primer embarque de los productos mineros, exoneración del pago de todo impuesto o derecho fiscal, municipal o de cualquier otra designación, por la exportación de brozas minerales de oro y plata en barras, lingotes o slimas, en polvo o en cualquier otra forma ya elaborada y lingotes -

de metal.

Terminado el período de exoneración expuesto en el párrafo anterior, las empresas pagan por la exportación de oro y plata en barras, lingotes, polvo, slims y otras formas el 3% ad-valorem como impuesto y las brozas minerales pagan también el 3% ad-valorem como impuesto de exportación más los siguientes gastos fijos: por cada juego de póliza de embarque \$ 1.00 y \$ 0.10 por la liquidación de la póliza cuando la exportación del metal sea fuera del área centroamericana.

VII. CONCLUSIONES

El alza de los precios internacionales de los distintos metales útiles aunado a las modernas posibilidades de exploración, de explotación, transformación y utilización de los minerales conocidos, así como - también el descubrimiento de nuevas sustancias, ha - traído como consecuencia lógica un interés renovado - en nuestros recursos mineros.

Ello constituye una necesidad para hacer una - completa revisión a nuestra legislación minera, que como hemos visto, fundamentalmente data de 1922, por lo que como es natural, contiene muchos vacíos y sus disposiciones ya no están acordes con las técnicas modernas de la industria minera, que es una actividad no sólo de interés particular sino también de interés nacional, por lo que se trata de una industria de utilidad pública en la que el Estado debe ejercer un control más eficiente y otorgar derechos limitados en - el tiempo.

El instrumento jurídico que regule esta activi- dad, deberá contener disposiciones claras y sin ambi- guedades, con el objeto de que sea fácilmente comprensible a todos, para que los inversionistas la conozcan a cabalidad y puedan saber exactamente cuales son sus

derechos y definir sus obligaciones a fin de garantizar su mejor cumplimiento.

Aún cuando el Derecho Civil regula la capacidad de las personas, la legislación minera debe considerar determinadas incapacidades especiales, por ejemplo en cuanto a las personas naturales, definir la posición de los extranjeros en cuanto a si pueden o no ser titulares de una concesión minera; otro tipo de incapacidades es la que se refiere a funcionarios públicos que por su posición política o su ingerencia en los asuntos mineros, debe inhibirseles mientras dura su actuación de la posibilidad de ser sujetos de una concesión minera, dejando a salvo sus derechos anteriores a su nombramiento y los que les correspondan por herencia o legado.

Otro tanto puede decirse de las personas jurídicas, ya que aunque es de suma importancia la formación y constitución de sociedades dentro de la industria minera, por ser una necesidad impuesta por la naturaleza misma de la industria, además las características propias de la explotación minera, los ingentes capitales que hace entrar en juego y la duración de los trabajos y aprovechamiento así lo requieren, deben establecerse normas para garantizar que en dichas com

pañías no participen gobiernos extranjeros o empresas que dependan de ellos.

En materia de exploración ya se mencionaron algunas críticas en el sentido de aumentar el área de exploración, que se realiza en círculos de 500 metros y que son insuficientes si tomamos en cuenta que en la actualidad se hacen exploraciones de minerales, - con aviones equipados con instrumentos especiales, - así como con equipos modernos de tierra; también debe aumentarse el tiempo que dure la exploración ya - que el término de 60 días renovables hasta un año, - que se autoriza conforme a nuestro Código, son también insuficientes para poder determinar el potencial de un sector minero determinado.

En lo referente a la explotación, debe ponerse la legislación en concordancia con nuestro régimen constitucional ya que si el subsuelo pertenece al Estado, no puede darse el dominio de una mina al concesionario y las reformas tácitas de carácter constitucional que se encuentran en el Código de Minería, provocan confusiones innecesarias en los interesados.

Otra de las modificaciones urgentes es la referente al área de las pertenencias mineras que nuestro Código fija en 100 metros por lado, pues debido a

la forma de explotación empleada por las empresas tecnificadas, en las que se procesan gran número de toneladas de broza de bajo grado, esa área resulta insuficiente y por otra parte el sistema actual de obligar al concesionario a solicitar las pertenencias siguiendo el curso de la veta, en la actualidad por el motivo expuesto no es adecuado para explotar una zona minera.

Es necesario también que previa a la concesión o a la exploración, se determine la capacidad económica del solicitante, puesto que de acuerdo con nuestra actual legislación, pueden otorgarse concesiones sin que la persona tenga la capacidad económica para llevar adelante una empresa de tal envergadura, con el consiguiente perjuicio tanto para la persona que incurre en gastos innecesarios, como para el Estado que otorga concesiones a personas que no pueden explotar la mina, privando tal vez a otras personas naturales o jurídicas de la oportunidad de aprovechar dichos minerales.

Por otra parte, hay una serie de sustancias y minerales especiales que son considerados como estratégicos y en determinado momento el Estado puede estar interesado en tomar por sí su explotación; en este sentido, debe contarse con disposiciones ágiles que permitan establecer zonas reservadas al Estado, donde exista

o se presuma la existencia de sustancias de interés - especial para la economía o la seguridad del Estado, - suspendiendo en ellas el derecho de solicitar permisos de exploración o limitar o modificar las concesiones.

A fin de que el Estado se asegure que la explotación minera se realice y determinar si una mina está amparada con los trabajos desarrollados, deben darse normas para que los concesionarios rindan pruebas de los trabajos de explotación y de su progreso, independientemente de la fecha de expedición de las concesiones.

Además deberá establecerse un régimen tributario adecuado que sin desanimar la inversión privada provocando un estancamiento en la industria minera, proporcione los beneficios necesarios a que el Estado tiene derecho al desprenderse de un recurso no renovable que le pertenece; beneficios tales en los que participe no sólo el Gobierno Central sino también el Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre el recurso minero.

Finalmente, es necesario contar con una política - minera que logre mantener un control suficiente sobre los recursos nacionales para proteger los intereses es tatales y que además, propicie incentivos para atraer

la inversión nacional y extranjera necesaria para el desarrollo de la industria minera.

Debe tenerse en cuenta que el desarrollo y la utilización adecuada de los recursos naturales, son factores de gran importancia en la actividad económica del país, ya que pueden servir de interés público a través de beneficios que comprenden un efecto favorable en la balanza de pagos, el crecimiento de nuevas industrias que utilizan productos minerales como materia prima, - generación de empleo para la mano de obra salvadoreña y el flujo de utilidades mineras en la economía nacional.

B I B L I O G R A F I A

- 1) "Recopilación de las Leyes del Salvador, en Centro Amé-
rica: formada por el Sr. Presbítero Doctor y Licencia-
do Don Isidro Menéndez" Imprenta Nacional, Segunda Edi-
ción 1956.
- 2) Revista Jurídica Interamericana, Instituto de Derecho
Comparado de Tulane, Nueva Orleans, La. E.U.A. Enero-
Junio 1965. Vol. 7 No. 1.
- 3) "Derecho Administrativo" Por Gabino Fraga, Undécima -
Edición, México 1966.
- 4) "Memorias de Licenciados, Derecho de Minería" Tomo I.
Vol. XIV 1951. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socia-
les, Universidad de Chile, Santiago. Editorial Jurfidi-
ca de Chile.
- 5) Código de Minería, Edición oficial, Editorial Jurídica
de Chile 1958.
- 6) Constitución Política de la República de El Salvador,
1962.
- 7) "Las Constituciones de El Salvador" por Dr. Ricardo -
Gallardo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica 1961.
- 8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Sexta Edición, Litografía Rekord, S.A. 10 de Febrero
de 1974.
- 9) "República de El Salvador, Ante-Proyecto de Ley de Mi-
nería, preparado por el Sr. Frédéric Villa, experto de
NN.UU. 10 de enero de 1968.
- 10) "La Legislación Minera en El Salvador", su pasado, pre-
sente y porvenir", Tesis de Grado del Dr. Carlos Hum-
berto Henríquez López, Agosto de 1970.
- 11) "Algunas Observaciones sobre el Desarrollo de la Indus-
tria Minera en El Salvador", por el Dr. Theodore Bal-
beryszski, Presidente de San Sebastian Gold Mines, Inc.
y de Metallurgical Associates of Colorado, Inc.

- 12) "Código de Minería, Ley Complementaria de Minería y Anexos", Dirección de Desarrollo y Control Industrial del Ministerio de Economía, Marzo 1974.
- 13) "Código de Minas" por el Dr. Gabriel Francisco Cerón Cala, Bogotá, Colombia, 1973.
- 14) Reglamento de Concesiones de Petróleo en el Mar Territorial, D.E. No. 86 del 13 de Septiembre de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 170, Tomo 244, del 13 de Septiembre de 1974.
- 15) Compendio de Derecho Minero Venezolano, Dr. Luis González Berti. Volumen I. Tercera Edición actualizada. Publicaciones de la Facultad de Derecho de los Andes Mérida-Venezuela, 1969.
- 16) Curso de Derecho Administrativo Económico, J. A. Manzanedo, J. Hernando y E. Gomez Reino. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1970.
- 17) Leyes y Códigos de México -Legislación Minera- Editorial Porrúa, S.A. VII Edición, México 1972.